

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 19/11/2021 a las 7:00 AM

Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso   | Demandante                                                       | Demandado                         | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                | Fecha<br>Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------|-------|
| 41001 40 03002<br>2007 00341 | Ejecutivo Mixto    | MOTOS Y MOTOS S.A.                                               | WILLINTONG ROJAS SOTELO Y OTRAS   | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE<br>PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA<br>PROPUESTO POR MOTOS Y MOTOS S.A, A<br>TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA<br>WILLINTONG ROJAS SOTELO Y CARMEN TULIA | 18/11/2021    | 131   | 1     |
| 41001 40 03002<br>2009 00488 | Ejecutivo Singular | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.                                         | NELIDA TEJADA DE JORDAN           | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE<br>PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA<br>PROPUESTO POR BANCO BBVA COLOMBIA S.A<br>A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA<br>NELIDA TEJADA DE JORDAN, POR       | 18/11/2021    | 113   | 1     |
| 41001 40 03002<br>2009 00938 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR<br>DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA | HERNEY CABRERA RAMOS              | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE<br>PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,<br>PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN<br>FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN<br>CONTRA DE HERNEY CABRERA RAMOS, POR   | 18/11/2021    | 48    | 1     |
| 41001 40 03002<br>2009 01102 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR<br>DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA | DIOMEDES YANGUMA PARRA            | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE<br>PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,<br>PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN<br>FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN<br>CONTRA DE DIOMEDES YANGUMA PARRA, POR | 18/11/2021    | 66    | 1     |
| 41001 40 03002<br>2010 00054 | Ejecutivo Singular | GERARDO SILVA SANCHEZ                                            | MERCEDES ROJAS OLIVEROS           | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE F<br>PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA<br>PROPUESTO POR GERARDO SILVA SÁNCHEZ<br>A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA<br>MERCEDES ROJAS OLIVEROS, POR      | 18/11/2021    | 43    | 1     |
| 41001 40 03002<br>2017 00042 | Ordinario          | ANTONIO AVILES                                                   | bertilda liscano de gomez y otros | Auto decreta práctica pruebas oficio<br>DECRETAR DE OFICIO ORDENAR AL JUZGADC<br>PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA<br>REMITIR, CON DESTINO A ESTE PROCESO,<br>COPIA DIGITAL DEL DESPACHO COMISORIC<br>DILIGENCIADO POR EL JUZGADO NOVENO           | 18/11/2021    | 800   | 3BIS  |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                    | Demandado                           | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                              | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|-------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2017 40 03002 00485 | Ejecutivo Singular | BEATRIZ ELENA DIAZ ARTUNDUAGA | PAOLA ROCIO WALTEROS RODRIGUEZ      | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR BEATRIZ ELENA DÍAZ ARTUNDUAGA, EN CONTRA DE PAOLA ROCÍ WALTEROS RODRÍGUEZ, POR DESISTIMIENTO | 18/11/2021 | 33    | 1     |
| 41001 2017 40 03002 00760 | Ejecutivo Singular | MAYRA ALEJANDRA MOLINA        | DIEGO ANDRES HERMOSA TRUJILLO       | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR MAYRA ALEJANDRA MOLINA EN CONTRA DE DIEGO ANDRÉS HERMOSA TRUJILLO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO  | 18/11/2021 | 23    | 1     |
| 41001 2018 40 03002 00103 | Ejecutivo Singular | LUIS ALBERTO MONTERO          | JOSE VICENTE PLAYA PALOMAR          | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR LUIS ALBERTO MONTERC VILLA, EN CAUSA PROPIA, CONTRA JOSE VICENTE OLAYA PALOMAR, POR           | 18/11/2021 | 15    | 1     |
| 41001 2018 40 03002 00419 | Ejecutivo Singular | RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS    | LINA MARIA VARGAS OSORIO            | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS, EN CONTRA DE LINA MARÍA VARGAS OSORIO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO  | 18/11/2021 | 27    | 1     |
| 41001 2018 40 03002 00614 | Verbal             | DIANA CAROLINA MORALES LOSADA | JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y OTRA | Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DE LOS DEMANDADOS JOSE ERMINZO CHAVARRC MENDEZ Y CATHERINE BECERRA GONZALEZ, AL ABOGADO ROBINSON PERDOMO PERDOMO COMUNIQUESELE ESTA DETERMINACIÓN EN                  | 18/11/2021 | 81    | 4     |
| 41001 2018 40 03002 00734 | Ejecutivo Singular | REINDUSTRIAS S.A.             | JOSE MARINO LOPEZ VERA              | Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ELEVADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA.                                                                                                                | 18/11/2021 | 96    | 2     |
| 41001 2018 40 03002 00897 | Ejecutivo Singular | JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA  | LEONOR PLAYA AMAYA                  | Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO AL PAGADOR Y/O TESORERO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE AUTO. PONER EN CONOCIMIENTO                     | 18/11/2021 | 46    | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso            | Demandante                           | Demandado                     | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2019 40 03002 00139 | Ejecutivo Con Garantía Real | ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO       | AMPARO POLANCO NARVAEZ        | Auto aprueba remate APROBAR EN TODAS SUS PARTES LA DILIGENCIA DE REMATE REALIZADA EL OCHC (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNC (2021), MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ A ANDRÉS EDUARDO CHARRY GUILOMBO,                         | 18/11/2021 | 185-1 | 1     |
| 41001 2019 40 03002 00182 | Ejecutivo Singular          | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.            | LUIS MAURICIO RIVERA GOMEZ    | Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. CESIONARIC DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Y A CARGO DE LUIS MAURICIO RIVERA                    | 18/11/2021 | 87    | 1     |
| 41001 2019 40 03002 00408 | Ejecutivo Singular          | BANCO DE OCCIDENTE                   | ADAN TELLO SILVA              | Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DEL DEMANDADO, ADÁN TELLO SILVA, A LA ABOGADA LAURA SOFÍA MATTÁ MONTERO. COMUNÍQUESELE ESTA DETERMINACIÓN EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 49              | 18/11/2021 | 57    | 1     |
| 41001 2019 40 03002 00626 | Ejecutivo Singular          | BANCOLOMBIA S.A.                     | EVERARDO DIAZ ANDRADE         | Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN                                 | 18/11/2021 | 147   | 1     |
| 41001 2020 40 03002 00276 | Verbal                      | FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A | JORGE ENRIQUE VARGAS          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ABSTENERSE DE RESOLVER LAS MAL DENOMINADAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS MARITZA RAMÍREZ CABRERA Y JORGE ENRIQUE VARGAS, POR LAS RAZONES                        | 18/11/2021 | 225-2 | 1     |
| 41001 2020 40 03002 00280 | Ejecutivo Singular          | FRANCISCO JAVIER OVIEDO              | MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO | Auto corre Traslado Excepciones de Fondo CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE ACTORA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, | 18/11/2021 | 85    | 1     |
| 41001 2020 40 03002 00280 | Ejecutivo Singular          | FRANCISCO JAVIER OVIEDO              | MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO | Auto requiere REQUERIR A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA PARA QUE PREVIO EL PAGO DE LAS EXPENSAN NECESARIAS POR PARTE DE LA PARTE ACTORA ALLEGUE EL CERTIFICADO DE                          | 18/11/2021 | 122   | 2     |

| No Proceso                | Clase de Proceso            | Demandante                | Demandado                     | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                     | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|---------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 40 03002 2020 00476 | Ejecutivo Singular          | MARIELA VEGA ESPAÑA       | JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR MARIELA VEGA ESPAÑA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES, POR | 18/11/2021 | 60    | 1     |
| 41001 40 03002 2021 00382 | Ejecutivo Singular          | BANCOLOMBIA S.A.          | ANDRES FELIPE DONOSO CASTRO   | Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.                                                                                                                                                                  | 18/11/2021 | 66    | 2     |
| 41001 40 03002 2021 00382 | Ejecutivo Singular          | BANCOLOMBIA S.A.          | ANDRES FELIPE DONOSO CASTRO   | Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA, ÁNDRÉS FELIPE DONOSO CASTRO, DE CONFORMIDAD CON                      | 18/11/2021 | 50    | 1     |
| 41001 40 03002 2021 00401 | Ejecutivo Singular          | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | ALEXANDER PERDOMO BASTOS      | Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Y EN CONTRA DE ALEXANDER PERDOMO BASTOS, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE                          | 18/11/2021 | 44    | 1     |
| 41001 40 03002 2021 00401 | Ejecutivo Singular          | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | ALEXANDER PERDOMO BASTOS      | Auto ordena notificar NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL                         | 18/11/2021 | 67    | 2     |
| 41001 40 03002 2021 00455 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A.          | FABIOLA SIERRA OTALORA        | Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL CONTRA FABIOLA SIERRA OTÁLORA POR           | 18/11/2021 | 154-1 | 1     |
| 41001 40 03002 2021 00459 | Ejecutivo Singular          | BANCOLOMBIA S.A.          | CLARA ESTHELA MEJIA MATEUS    | Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A., Y A CARGO DE MARÍA CLARA ESTHELA MEJÍA MATEUS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO              | 18/11/2021 | 85    | 1     |
| 41001 40 03002 2021 00568 | Verbal                      | BANCO DAVIVIENDA S.A.     | MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN  | Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO - CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N° 001-03-040191, -UN (A) CAMIÓN SENCILLO: TIPO COMBUSTIBLE - DIESEL, LINEA            | 18/11/2021 | 143-1 | 1     |



| No Proceso                | Clase de Proceso            | Demandante                                       | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                            | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 40 03002 00573 | Ejecutivo Con Garantía Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO    | Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA PROPUESTA POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ANTES BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA                         | 18/11/2021 | 75    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00574 | Ejecutivo Con Garantía Real | BANCO AV VILLAS S.A.                             | ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS        | Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ADRIANA RODRÍGUEZ PENAGOS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A          | 18/11/2021 | 88-90 | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00575 | Ejecutivo Singular          | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.             | CONSTRUESPACIOS SAS              | Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA CONSTRUESPACIOS SAS, POR       | 18/11/2021 | 54-55 | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00578 | Ejecutivo Singular          | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                        | LUIS ALEJANDRO DUSSÁN PAQUE      | Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LUIS ALEJANDRO DUSSAN PAQUE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL      | 18/11/2021 | 29-30 | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00578 | Ejecutivo Singular          | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                        | LUIS ALEJANDRO DUSSÁN PAQUE      | Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.                                                                                                                                                              | 18/11/2021 | 1     | 2     |
| 41001 2021 40 03002 00580 | Ejecutivo Singular          | ALFONSO CAMACHO MEDINA                           | HERNAN CABRERA MONJE             | Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR ALFONSO CAMACHO MEDINA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA HERNAN CABRERA MONJE, POR CARECER ESTE      | 18/11/2021 | 9     | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00583 | Ejecutivo Con Garantía Real | BBVA COLOMBIA S.A.                               | JHON JAVIER CALDERON             | Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JHON JAVIER CALDERON, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA            | 18/11/2021 | 69-71 | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00585 | Ejecutivo Singular          | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                        | LUCERO DEL PILAR BONILLA PERDOMO | Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LUCERO DEL PILAR BONILLA PERDOMO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL | 18/11/2021 | 30-31 | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                | Demandado                                           | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                            | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|---------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 40 03002 00585 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | LUCERO DEL PILAR BONILLA PERDOMO                    | Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.                                                                                                                                                              | 18/11/2021 | 1     | 2     |
| 41001 2021 40 03002 00587 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | EDUARDO GARCIA SANCHEZ                              | Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE EDUARDO GARCIA SANCHEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL           | 18/11/2021 | 30-31 | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00587 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | EDUARDO GARCIA SANCHEZ                              | Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.                                                                                                                                                              | 18/11/2021 | 2     | 2     |
| 41001 2021 40 03002 00601 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.          | IVONNE YURANY GUZMAN                                | Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE IVONNE YURANY GUZMAN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL             | 18/11/2021 | 75-76 | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00601 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.          | IVONNE YURANY GUZMAN                                | Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.                                                                                                                                                              | 18/11/2021 | 2     | 2     |
| 41001 2021 40 03002 00606 | Verbal             | ALEXANDER CHARRY ARIZA    | HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ALBA ARIZA PANIAGUA | Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, PROPUESTA POR ALEXANDER CHARRY ARIZA, A TRAVÉS DE APODERADO                           | 18/11/2021 | 32    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00608 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.          | JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE                           | Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCOLOMBIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE, Y CONCEDER A LA PARTE                    | 18/11/2021 | 73    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00611 | Verbal             | FAVIAN CERVANTES SOLANO   | DIANA PAOLA DELGADO                                 | Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE VERBAL - REIVINDICATORIA, PROPUESTA POR FAVIAN CERVANTES SOLANO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE DIANA PAOLA DELGADO Y CONCEDER A LA PARTE                   | 18/11/2021 | 27    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00616 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.          | CRISTIAN JULIAN TRUJILLO CUELLAR                    | Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CRISTIAN JULIAN TRUJILLO CUELLAR, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL | 18/11/2021 | 34    | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso                              | Demandante                      | Demandado                                                     | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 40 03002 00616 | Ejecutivo Singular                            | BANCOLOMBIA S.A.                | CRISTIAN JULIAN TRUJILLO CUELLAR                              | Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.                                                                                                                                                       | 18/11/2021 | 1     | 2     |
| 41001 2021 40 03002 00619 | Ejecutivo Singular                            | SYSTEMGROUP SAS                 | GILBERT CRUZ OLIVEROS Y OTROS                                 | Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE GILBERT CRUZ OLIVEROS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL         | 18/11/2021 | 25    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00619 | Ejecutivo Singular                            | SYSTEMGROUP SAS                 | GILBERT CRUZ OLIVEROS Y OTROS                                 | Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.                                                                                                                                                           | 18/11/2021 | 1     | 2     |
| 41001 2021 40 03002 00621 | Solicitud de Aprehension                      | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A   | ELVER MESA QUIROZ                                             | Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTÍA PROPUESTA POR BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., CONTRA ELVER MESA QUIROZ, Y CONCEDER A LA PARTE                             | 18/11/2021 | 53    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00624 | Verbal                                        | RISS TONG S.A.S.                | JOHN FREDY MARIN                                              | Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL N° 1-09 ETAPA 1 PRIMER PISO DEL CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE LA CIUDAD DE                               | 18/11/2021 | 29    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00624 | Verbal                                        | RISS TONG S.A.S.                | JOHN FREDY MARIN                                              | Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.                                                                                                                                                      | 18/11/2021 | 1     | 2     |
| 41001 2021 40 03002 00626 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA | COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA    | Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PROPUESTA POR CARLOS ARTURO TORREZ VALENZUELA, POR CARECER ESTE DESPACHC DE COMPETENCIA PARA CONOCERLA.                 | 18/11/2021 | 23    | 1     |
| 41001 2018 40 03008 00417 | Verbal Sumario                                | ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA       | LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL | Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN                                  | 18/11/2021 | 193-1 | 1     |
| 41001 2014 40 22002 00312 | Ejecutivo Singular                            | BANCO POPULAR S.A               | JOSE RICARDO ORTEGA SOTO                                      | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCO POPULAR S.A., EN CONTRA DE JOSÉ RICARDO ORTEGA DE OSSO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO. | 18/11/2021 | 76    | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante        | Demandado                            | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                          | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|-------------------|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 40 22002 2014 00706 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | WILSON DAVID VERA GALINDO            | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE<br>PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA<br>PROPUESTO POR LA BANCO POPULAR S.A, A<br>TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA<br>WILSON DAVID VERA GALINDO POR | 18/11/2021 | 69    | 1     |
| 41001 40 22002 2014 00736 | Ejecutivo Singular | BANCOOMEVA        | SANDRA VICTORIA QUIMBAYA<br>BERMUDEZ | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE<br>PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.<br>PROPUESTO POR BANCOOMEVA, EN CONTRA<br>DE SANDRA VICTORIA QUIMBAYA BERMÚDEZ.<br>POR DESISTIMIENTO TÁCITO      | 18/11/2021 | 54    | 1     |
| 41001 40 22002 2015 00672 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | EFRAIN LOZANO PARRA                  | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE<br>PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.<br>PROPUESTO POR BANCO POPULAR S.A., EN<br>CONTRA DE EFRAÍN LOZADA PARRA, POR<br>DESISTIMIENTO TÁCITO            | 18/11/2021 | 65    | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2021 a las 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.     |
| <b>Demandante:</b> | MOTOS Y MOTOS S.A.               |
| <b>Demandado:</b>  | WILLINTONG ROJAS SOTELO y OTROS. |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2007-00341-00    |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                   |

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **MOTOS Y MOTOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **WILLINTONG ROJAS SOTELO y CARMEN TULIA BAHAMON HERRERA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 127 del Cuaderno No. 1.

### CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es auto adiado veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, mediante el cual se ordenó la notificación del acreedor hipotecario COOPERATIVA MULTIACTIVA SUR ANDINA HUILA LTDA; es decir, se encuentran cumplidos los

<sup>1</sup> Folio 54 del Cuaderno No. 2.

JF



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **MOTOS Y MOTOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **WILLINTONG ROJAS SOTELO y CARMEN TULIA BAHAMON HERRERA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

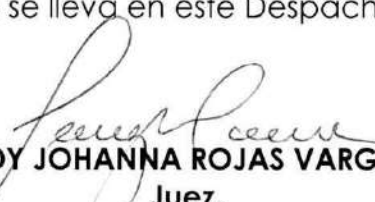
**3. ORDENAR** la entrega del vehículo de placa **AWW-36B**, a favor de quien le fue retenido, conforme al Acta de Inventario de vehículo de fecha 28 de noviembre de 2008<sup>2</sup>, del Parquadero denominado "Patios Las Ceibas" de la ciudad de Neiva. Librese el oficio correspondiente.

**4. NO CONDENAR** en costas.

**5. ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

**6. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

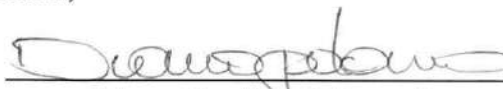
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 55.**

Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>2</sup> Folio 30 del Cuaderno No. 2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.   |
| <b>Demandante:</b> | BANCO BBVA COLOMBIA S.A       |
| <b>Demandado:</b>  | NELIDA TEJADA DE JORDAN.      |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2009-00488-00 |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                |

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **NELIDA TEJADA DE JORDAN**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 112 del Cuaderno No. 1.

### CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"** (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es auto adiado dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, mediante el cual se aprobó la cesión del crédito que hace REFINANCIA S.A.S a favor de SISTEMCOBRO S.A.S; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios

<sup>1</sup> Folio 107 del Cuaderno No. 1.

JF



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **NELIDA TEJADA DE JORDAN**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**3. NO CONDENAR** en costas.

**4. ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

**5. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 55**.  
Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                            |
|---------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-                              |
| <b>Demandante:</b>  | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA<br>- COMFAMILIAR.- |
| <b>Demandado:</b>   | HERNEY CABRERA RAMOS.-                                     |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                                           |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2009-00938-00.-                            |

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **HERNEY CABRERA RAMOS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

**II. CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación, que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que, puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue el auto calendarado junio 16 de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito visible a folios 30 al 36 C1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho, obrante a folio 39 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejero.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **HERNEY CABRERA RAMOS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

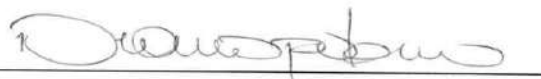
**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 50*  
*Hoy 19 Nov*  
*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                            |
|---------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-                              |
| <b>Demandante:</b>  | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA<br>- COMFAMILIAR.- |
| <b>Demandado:</b>   | DIOMEDES YANGUMA PARRA.-                                   |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                                           |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2009-01102-00.-                            |

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **DIOMEDES YANGUMA PARRA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

**II. CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)** (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación, que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que, puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue el auto calendarado julio 14 de 2015, proferido por el extinto Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejero.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILAR**, en contra de **DIOMEDES YANGUMA PARRA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

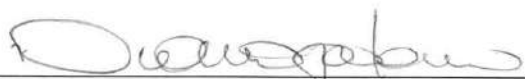
**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55  
Hoy 19 Nov  
La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  |
| <b>Demandante:</b> | GERARDO SILVA SÁNCHEZ.        |
| <b>Demandado:</b>  | MERCEDES ROJAS OLIVEROS.      |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2010-00054-00 |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                |

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **GERARDO SILVA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra **MERCEDES ROJAS OLIVEROS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 41 del Cuaderno No. 1.

### CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"** (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es auto adiado veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, mediante el cual se aprobó la cesión del crédito que hace WILMER MONTENEGRO VILLARREAL a favor de GERARDO SILVA SÁNCHEZ; es decir, se encuentran

<sup>1</sup> Folio 39 y 40 del Cuaderno No. 1.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. DECRETAR** la terminación del presente p proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **GERARDO SILVA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra **MERCEDES ROJAS OLIVEROS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**3. NO CONDENAR** en costas.

**4. ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

**5. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N° 55**  
Hoy **19 de noviembre de 2021**

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Verbal – Prescripción Adquisitiva de Dominio. |
| <b>Demandante:</b> | ANTONIO AVILES.                               |
| <b>Demandado:</b>  | LEONOR LIZCANO SÁNCHEZ y OTROS.               |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2017-00042-00                 |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                                |

**Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que en diligencia de inspección judicial practicada al bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **200-101559** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, ubicado en la Carrera 9 No. 16-39 Barrio Chapinero de la ciudad de Neiva-Huila, el 17 de noviembre de 2021, se advirtió que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva-Huila, por comisión librada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso Reivindicatorio iniciado por **BERTILDA LIZCANO DE GÓMEZ, ZOILA MARIA LIZCANO SÁNCHEZ, LEONOR LIZCANO SÁNCHEZ, ADRIANA ALEJANDRA LIZCANO MEDINA y AMELIA MEDINA SÁNCHEZ**, esta última en nombre propio y representación de su menor hija **VALENTINA LIZCANO MEDINA** en contra de **ANTONIO AVILES** bajo la radicación **No. 2011-00147**, el día 14 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la entrega del bien inmueble objeto de usucapión a los solicitantes, hoy demandados en este proceso, el Despacho, ha de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, y en consecuencia, **DISPONE:**

**DECRETAR** de oficio la siguiente prueba documental:

**ORDENAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, remitir, con destino a este proceso, copia digital del despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva-Huila, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva-Huila, para la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **200-101559** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, ubicado en la Carrera 9 No. 16-39 Barrio Chapinero de la ciudad de Neiva-Huila; despacho comisorio que fue librado dentro del proceso Reivindicatorio iniciado por **BERTILDA LIZCANO DE GÓMEZ, ZOILA MARIA LIZCANO SÁNCHEZ, LEONOR LIZCANO SÁNCHEZ, ADRIANA ALEJANDRA LIZCANO MEDINA y AMELIA MEDINA SÁNCHEZ**, esta última en nombre propio y representación de su menor hija **VALENTINA LIZCANO MEDINA** en contra de **ANTONIO AVILES**, y que se encuentra radicado en ese juzgado bajo el número No. 2011-00147.

Por secretaría Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_\_**  
Hoy **19 de noviembre de 2021.**

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                  |
|---------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-    |
| <b>Demandante:</b>  | BEATRIZ ELENA DÍAZ ARTUNDUAGA.-  |
| <b>Demandado:</b>   | PAOLA ROCÍO WALTEROS RODRÍGUEZ.- |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                 |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2017-00485-00.-  |

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **BEATRIZ ELENA DÍAZ ARTUNDUAGA**, en contra de **PAOLA ROCÍO WALTEROS RODRÍGUEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

**II. CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación, que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que, puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue el auto calendarado abril 09 de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas vista a folio 28 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejero.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **BEATRIZ ELENA DÍAZ ARTUNDUAGA**, en contra de **PAOLA ROCÍO WALTEROS RODRÍGUEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55  
Hoy 19 Nov  
La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** MAYRA ALEJANDRA MOLINA.-  
**Demandado:** DIEGO ANDRÉS HERMOSA TRUJILLO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00760-00.-

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MAYRA ALEJANDRA MOLINA**, en contra de **DIEGO ANDRÉS HERMOSA TRUJILLO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

**II. CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)** (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación, que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que, puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue el auto calendarado enero 28 de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 17 C1, y se ordenó la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio con matrículas 171943 y 289624 de propiedad del demandado, DIEGO ANDRÉS HERMOSA TRUJILLO, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MAYRA ALEJANDRA MOLINA**, en contra de **DIEGO ANDRÉS HERMOSA TRUJILLO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55*  
*Hoy 19 Nov*  
*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  |
| <b>Demandante:</b> | LUIS ALBERTO MONTERO VILLA.   |
| <b>Demandado:</b>  | JOSE VICENTE OLAYA PALOMAR.   |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2018-00103-00 |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                |

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **LUIS ALBERTO MONTERO VILLA**, en causa propia, contra **JOSE VICENTE OLAYA PALOMAR**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 14 del Cuaderno No. 1.

### CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"** (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es auto adiado ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por

<sup>1</sup> Folio 13 del Cuaderno No. 2.

JF





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **LUIS ALBERTO MONTERO VILLA**, en causa propia, contra **JOSE VICENTE OLAYA PALOMAR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

3. **NO CONDENAR** en costas.

4. **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

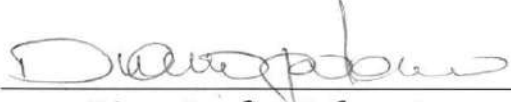
5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N° 55**  
Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS.-  
**Demandado:** LINA MARÍA VARGAS OSORIO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00419-00.-

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS**, en contra de **LINA MARÍA VARGAS OSORIO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

**II. CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...) (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación, que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que, puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue el auto calendarado enero 21 de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas visible a folio 22 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

De otro lado, realizada la consulta de títulos de depósito judicial obrantes dentro del presente asunto, en la Página Web del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho, la existencia del seis (06) títulos, 439050000932077, 439050000936001, 439050000937288, 439050000939729, 439050000941416, y 439050000943975, por lo que, en razón a la operancia de la figura del desistimiento tácito, se ordenará el pago de estos a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS**, en contra de **LINA MARÍA VARGAS OSORIO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante, **RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS**, de seis (06) títulos de depósito judicial, desde el No. 439050000932077, hasta el 439050000943975 (Folio 26 C1), así:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre               | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor        |
|-------------------|----------------------|----------------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 439050000932077   | 1075219989           | RAUL FABIAN MARTINEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/10/2018         | NO APLICA     | \$ 33.576.00 |
| 439050000936001   | 1075219989           | RAUL FABIAN MARTINEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2018         | NO APLICA     | \$ 14.826.00 |
| 439050000937288   | 1075219989           | RAUL FABIAN MARTINEZ | IMPRESO ENTREGADO | 22/11/2018         | NO APLICA     | \$ 4.826.00  |
| 439050000939729   | 1075219989           | RAUL FABIAN MARTINEZ | IMPRESO ENTREGADO | 06/12/2018         | NO APLICA     | \$ 54.826.00 |
| 439050000941416   | 1075219989           | RAUL FABIAN MARTINEZ | IMPRESO ENTREGADO | 20/12/2018         | NO APLICA     | \$ 10.092.00 |
| 439050000943975   | 1075219989           | RAUL FABIAN MARTINEZ | IMPRESO ENTREGADO | 09/01/2019         | NO APLICA     | \$ 41.717.00 |

Líbrese las órdenes respectivas para tal fin.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEXTO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55*  
*Hoy 19 NOV.*  
*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO POR CANONES – RESTITUCION DE INMUEBLE  
**Demandante:** DIANA CAROLINA MORALES LOSADA  
**Demandado:** JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y CATHERINE  
BECERRA GONZALEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00614-00

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponían los demandados **JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y CATHERINE BECERRA GONZALEZ**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago, es del caso proceder a designar curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO. NOMBRAR** como Curador Ad- Litem de los demandados **JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y CATHERINE BECERRA GONZALEZ**, al abogado **ROBINSON PERDOMO PERDOMO**<sup>1</sup>.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)”.

Así mismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto que libro mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

**SEGUNDO.** Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libro mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Correo electrónico robinPerobog@gmail.com Celular 3108669124



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55.*

Hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

*La Secretaria,*

***Diana Carolina Polanco Correa.***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** REINDUSTRIAS S.A.  
**Demandado:** JOSE MARINO LOPEZ VERA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00734-00

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante escrito visto a folio 88 del cuaderno 2, la apoderada judicial de la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar.

Sin embargo, revisado detalladamente el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20278141** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se advierte que el bien no se encuentra en cabeza del ejecutado, por lo tanto, se torna improcedente despachar favorablemente la solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 599 y 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55.*

Hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA.  
**Demandado:** ARGENY MONTES GALINDO y OTRO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00897 -00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Vista la solicitud de requerimiento al pagador elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 40 del cuaderno No. 2, sería del caso acceder a lo mismo si no fuera porque con posterioridad se allegó respuesta de la Tesorería de la Gobernación del Huila<sup>1</sup>, en la que informa que no es posible tomar nota de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01072 del 17 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, por las razones expuestas en el presente auto.

**2.-** Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por la Tesorería de la Gobernación del Huila.

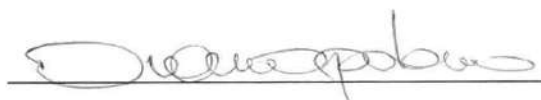
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N° 50**

Hoy 19 Nov

La secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>1</sup> Folio 44 del Cuaderno No. 2.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                |
|---------------------|------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.- |
| <b>Demandante:</b>  | EDUARDO ANDRÉS CHARRY GUILOMBO.-               |
| <b>Demandado:</b>   | AMPARO POLANCO NARVÁEZ.-                       |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                               |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2019-00139-00.-                |

**Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

El pasado ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber: **LOTE DE TERRENO NÚMERO 4 DE LA MANZANA "P" JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL CONSTRUIDA, QUE FORMA PARTE DE LA URBANIZACIÓN LA GAITANA UBICADA EN LA CALLE QUINTA C (5C) NÚMERO VEINTITRÉS GUION TREINTA Y CUATRO (23-34) DE LA CIUDAD DE NEIVA, CON UNA CABIDA O EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE CIENTO DOCE METROS CUADRADOS (112.00 M2),** y se encuentra comprendida por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En longitud de siete metros (7.00 mts), con la calle sexta (6); **POR EL ORIENTE:** En longitud de dieciséis metros (16.00 mts), con el lote número cinco (5) de la misma manzana; **POR EL SUR:** En longitud de siete metros (7.00 mts), con el lote número diecinueve (19) de la misma; y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de dieciséis metros (16.00 mts), con el lote número tres (3) de la misma manzana. **TRADICIÓN:** el inmueble fue adquirido por AMPARO POLANCO NARVÁEZ, mediante compraventa que le hiciere CONSUELO POLANCO NARVÁEZ, mediante Escritura Pública N° 1468 del doce (12) de enero de dos mil trece (2013) de la Notaría cuarenta y Seis del Círculo de Bogotá D.C., tal como se observa en la Anotación 010 del folio de matrícula 200-39185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Se tiene que el mencionado bien fue rematado en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$138'650.000)**, ofertada por el ejecutante, **EDUARDO ANDRÉS CHARRY GUILOMBO**, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente como único postor.

Al respecto, el rematante dentro del término legal, allegó dentro del término otorgado, la consignación a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ, por **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6'932.500)**<sup>1</sup>, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate del bien, y la rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del impuesto del remate dentro del término previsto por el legislador, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el Artículo 455 del Código General del

<sup>1</sup> Folio 182 C1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate.

Se recalca que, para el pago de impuestos, servicios públicos, y/o cuotas de administración, se han de demostrar los mismos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante como lo dispone el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, por lo que se ha de requerir a las partes, así como al secuestre, **MANUEL BARRERA VARGAS**, a fin de que informen la fecha de entrega del bien aquí adjudicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se adjudicó a **ANDRÉS EDUARDO CHARRY GUILOMBO**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.722.713 de Neiva - Huila, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-39185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el inmueble en mención, constituido a favor de **ANDRÉS EDUARDO CHARRY GUILOMBO**. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación del embargo y el **LEVANTAMIENTO** del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrese oficio.

**CUARTO: ORDENAR** expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al Secuestre, **MANUEL BARRERA VARGAS**, hacer entrega del bien rematado al adjudicatario, **ANDRÉS EDUARDO CHARRY GUILOMBO**, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración. Comuníquese.

**SEXTO: ORDENAR** al adjudicatario que se sirva allegar copia del registro del bien para agregarlo al expediente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes, así como al secuestre, **MANUEL BARRERA VARGAS**, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, a fin de que informen la fecha de entrega de los bienes aquí adjudicados, a efectos de contabilizar el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese los correspondientes oficios a los secuestres.

**NOVENO:** Por secretaría, contabilícese el término previsto en el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y regrésese el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

SLFA/

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N° 55**

Hoy 19 Nov

La secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA  
MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-  
**Demandado:** LUIS MAURICIO RIVERA GÓMEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00182-00.-

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.** cesionario de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LUIS MAURICIO RIVERA GÓMEZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré 207400089292, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado abril 08 de 2019, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el 15 de septiembre de 2021, conforme al aviso recibido en la dirección electrónica informada en el libelo introductorio, el 13 de septiembre de 2021, y que, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré 207400089292, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.** cesionario de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y a cargo de **LUIS MAURICIO RIVERA GÓMEZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'691.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
**Juez.**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 55

Hoy 19 Nov.  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.-  
**Demandado:** ADÁN TELLO SILVA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00408-00.-

**Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de quince (15) días con que disponía el demandado, **ADÁN TELLO SILVA**, para comparecer al proceso a recibir la notificación del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que lo represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NOMBRAR** como Curador Ad- Litem del demandado, **ADÁN TELLO SILVA**, a la abogada **LAURA SOFÍA MATTA MONTERO**<sup>1</sup>.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibidem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
**Juez.**

S/

<sup>1</sup> Dirección electrónica para notificaciones: [sofiamatta09@gmail.com](mailto:sofiamatta09@gmail.com)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° 55

Hoy 19 Nov

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| <b>Demandante:</b> | BANCOLOMIA S.A.                      |
| <b>Demandado:</b>  | EVERARDO DIAZ ANDRADE Y OTRA.        |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2019-00626-00        |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                       |

**Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la documentación allegada por la parte demandante, se avizora que, si bien se remitió la citación para la notificación personal de la demandada NORMA YULIANA CASTRO POLANÍA, revisado el certificado de la empresa de mensajería del dieciséis (16) de septiembre del año en curso, la notificación remitida con Guía 10-238484 fue devuelta por la causal "4. Permanece cerrado", asimismo, realizado el rastreo de la Guía 100000241638 en la página web de SURENVIOS, se observa que fue devuelta por la causal desconocido", por lo que no se puede tener como notificada a la ejecutada.

Sumado a lo anterior, no se evidencia que se haya remitido la citación a la otra dirección informada en el libelo introductorio, "FINCA EL PORVENIR, LAS MERCEDES, DE SANTA MARÍA – HUILA", debiéndose intentar el trámite a esta.

En ese orden, atendiendo a que no se ha surtido en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la demandada NORMA YULIANA CASTRO POLANÍA, y que, no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse nuevamente a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta tal actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, **NORMA YULIANA CASTRO POLANIA**, remitiendo la citación a la dirección física informada en la demanda, "FINCA EL PORVENIR, LAS MERCEDES, DE SANTA MARÍA – HUILA", de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 801 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**Juez.-**

SLFA/

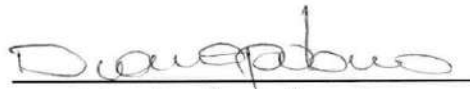
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° 55

Hoy 19 Nov  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA).-  
**Demandante:** FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del  
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTOS MORADA  
DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN.-  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE VARGAS E INDETERMINADOS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00276-00.-

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver las excepciones previas propuestas por MARITZA RAMÍREZ CABRERA y JORGE ENRIQUE VARGAS, si no fuera porque revisado el expediente, y el escrito contentivo de las mismas, se observa que no se trata excepciones previas, sino de mérito, dado que ninguna se encuentra enmarcada en las enlistadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, siendo estas taxativas.

Pese a lo anterior, a dichas excepciones se les dará el trámite de las de mérito o de fondo, máxime si en cuenta se tiene que se le corrió el traslado del escrito contentivo en la forma señalada en el Artículo 110 del Código General del Proceso, fijándolo en lista, y que pese a haberse realizado por el término de tres (03) días, la parte demandada se pronunció sobre las mismas, sin que se evidencie vulneración a los derechos de defensa y debido proceso.

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibidem*, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver las mal denominadas excepciones previas presentadas por los demandados **MARITZA RAMÍREZ CABRERA y JORGE ENRIQUE VARGAS**, por las razones expuestas en este proveído, con la advertencia que el Despacho se pronunciará al respecto en la sentencia que en derecho se dicte en este asunto.

**SEGUNDO: Fijar la hora de las 08:00 A.M. del día DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 *ibidem*, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.**

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

siguientes a la notificación de este proveído, informen la dirección electrónica de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 y s.s., del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante.

**1.2. INSPECCION JUDICIAL**

**DENEGAR** la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, a los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-248881, 200-249098, 200-248991 y 200-249035** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, por resultar inútil, ya que los hechos que fundamentan la demanda se pueden verificar mediante otros medios probatorios, aunado a que no es una prueba que deba ser decretada forzosamente en el juicio reivindicatorio.

Respecto al dictamen pericial, se le recuerda que, este debe ser allegado con la demanda, contestación de la demanda o contestaciones de excepciones, conforme lo ordena el Artículo 227 del Código General del Proceso.

**2. PARTE DEMANDADA – JORGE ENRIQUE VARGAS MÉNDEZ**

**2.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con la contestación de la demanda.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**2.2. TESTIMONIAL**

**2.2.1. DENEGAR** la solicitud de recepcionar el testimonio de **MARITZA RAMÍREZ CABRERA**, por cuanto fue vinculada al proceso, en su calidad de poseedora de los bienes objeto de Litis, conforme al Artículo 67 del Código General del Proceso, y no obedece a un tercero, por lo que a la luz del Artículo 208 del Código General del Proceso, no es procedente recibir su declaración como testigo.

**2.2.2. DENEGAR** la solicitud de recepcionar el testimonio del representante legal de **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, por resultar manifiestamente inútil, teniendo en cuenta que el certificado de tradición de los folios de matrícula de los inmuebles objeto del presente litigio, señala quien es el propietario del bien, especificándose el modo de adquisición del mismo. Asimismo, se observa que, en la solicitud no se indica el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueda ser citado dicho testigo, incumpliendo los requisitos consagrados en el Artículo 212 del Código General del Proceso, ni el canal digital donde debe ser notificado (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

**2.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese al representante legal de la parte demandante, **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado judicial de la parte demandada.

**2.4. DECLARACIÓN DE PARTE**

**DENEGAR** la declaración de parte del demandado, **JORGE ENRIQUE VARGAS MÉNDEZ**, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.

**2.5. DOCUMENTAL SOLICITADA**

**RECHAZAR** la solicitud de ordenar a la parte demandante, para que allegue todos los documentos concernientes al negocio jurídico de fiducia y que allegue los documentos completos aducidos en la demanda, tales como Escritura Pública 368 del 09 de septiembre de 2013 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, y Escritura Pública 1861 del 28 de diciembre de 2017 de la Notaría 45 del Circuito de Bogotá, al resultar impertinente e inútil, toda vez que en el plenario obra la segunda escritura pública pedida, así como los documentos de constitución del Patrimonio Autónomo FC – Proyectos Morada del Vergel, Aquaviva, Torres de Castilla y León, donde consta que la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., es la vocera y ejerce la representación legal.

De otro lado, respecto a la Escritura Pública 368 del 09 de septiembre de 2013 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, del folio de matrícula de los



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

bienes involucrados en el presente litigio, hace referencia de la hipoteca con cuantía indeterminable constituida a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., negocio que no guarda relación alguna con lo pretendido en este asunto, aunado a que no se avizora que la parte demandada haya intentado obtener dicho documentos a través del derecho fundamental de petición, incumpliendo el precepto consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**3. PARTE DEMANDADA – MARITZA RAMÍREZ CABRERA**

**3.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con la contestación de la demanda presentada por JORGE ENRIQUE VARGAS MÉNDEZ.

**3.2. TESTIMONIAL**

**3.2.1. DENEGAR** la solicitud de recepcionar el testimonio del representante legal de **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, por resultar manifiestamente inútil, teniendo en cuenta que el certificado de tradición de los folios de matrícula de los inmuebles objeto del presente litigio, señala quien es el propietario del bien, especificándose el modo de adquisición del mismo. Asimismo, se observa que, en la solicitud no se indica el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueda ser citado dicho testigo, incumpliendo los requisitos consagrados en el Artículo 212 del Código General del Proceso, ni el canal digital donde debe ser notificado (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

**3.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese al representante legal de la parte demandante, **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado judicial de la parte demandada.

**3.4. DECLARACIÓN DE PARTE**

**DENEGAR** la declaración de parte de la demandado, **MARITZA RAMÍREZ CABRERA**, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.

**3.5. DOCUMENTAL SOLICITADA**

**RECHAZAR** la solicitud de ordenar a la parte demandante, para que allegue todos los documentos concernientes al negocio jurídico de fiducia y que allegue los documentos completos aducidos en la demanda, tales como



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Escritura Pública 368 del 09 de septiembre de 2013 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, y Escritura Pública 1861 del 28 de diciembre de 2017 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, al resultar impertinente e inútil, toda vez que en el plenario obra la segunda escritura pública pedida, así como los documentos de constitución del Patrimonio Autónomo FC – Proyectos Morada del Vergel, Aquaviva, Torres de Castilla y León, donde consta que la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., es la vocera y ejerce la representación legal.

De otro lado, respecto a la Escritura Pública 368 del 09 de septiembre de 2013 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, del folio de matrícula de los bienes involucrados en el presente litigio, hace referencia de la hipoteca con cuantía indeterminable constituida a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., negocio que no guarda relación alguna con lo pretendido en este asunto, aunado a que no se avizora que la parte demandada haya intentado obtener dicho documentos a través del derecho fundamental de petición, incumpliendo el precepto consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55

Hoy 19 Nov  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER OVIEDO.  
**Demandado:** MAYRA ALEJANDRA CABRERA y OTRA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00280-00  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se habrá de correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el apoderado judicial de la demandada MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la demandada **MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>1</sup> Folio 55 del Cuaderno No. 1.

41  
Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA -HUILA

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF: PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE FRANCISCO JAVIER OVIEDO VS MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUDUAGA Y MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO. RAD: 2020 - 00280 -00

Cordial saludo,

FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ , mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.324.867 de Girardot - Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.594 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la demandada, según poder que anexo para que en su debida oportunidad se me reconozca personería para actuar válidamente en este proceso, en forma respetuosa me permito presentar ante su despacho contestación a la demanda, en los siguientes términos:

REPLICA A LOS HECHOS:

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, me permito dar así:

AL 1 HECHO: Es falso toda vez que el pagare se firmó en blanco esto puede constatarse que conforme pagare autenticado en el anverso de dicho documento manifiesta lo siguiente es su cuarto párrafo "este folio se asocia al documento **PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA AL PAGARE ESPACIOS EN BLANCO** y que contiene la siguiente información Neiva", por consiguiente, lo que realizo el demandante es un acto de mala fe, ya que la carta de instrucciones no fue llenada en el momento de desembolso del crédito y el valor realmente entregado como préstamo fue la suma de CINCO MILLONES de pesos (\$ 5'000.000.00 M/te) a una tasa corriente al ocho (8%) por ciento mensual, por consiguiente el contenido de la demanda es fraudulento y malicioso con el objetivo de inducir al juez en error y que tome decisiones erradas contraria a derecho y la justicia en sí, ya que existe una inmensa diferencia entre cobrar un título valor tipo pagare por la deuda de cinco millones a cobrar una deuda con el mismo título valor por cincuenta millones lo que claramente constituye un acto malicioso e inmoral e incluso constituirse en el delito de fraude procesar y otro punibles tipificados en el código penal colombiano. Adicionalmente respecto al crédito en sí, se impuso una tasa de intereses corriente por valor de ocho (8%) valor demasiado alto, ya que hay que tener en cuenta que el demandante no cuenta hasta donde se tiene conocimiento de este autorizado por las autoridades financiera del estado para realizar este tipo de operaciones financieras como prestamos en dinero y que el valor del ocho por ciento de los intereses corrientes es contrario a la ley, ya que la tasa de intereses corrientes y de mora se deben regir conforme a lo reglado a la súper intendencia financiera y este valor del 8 % nunca ha sido impuesto por esta



autoridad en los interés corriente durante el término que se realizó el contrato de mutuo.

Al 2 HECHO : Es cierto parcialmente, porque en realidad si el origen del título valor se realizó en base a un crédito o un contrato de mutuo, pero hay que tener muy en cuenta que mi mandante y la señorita MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUDUAGA no fueron lo únicas participantes en este contrato de mutuo también en el contrato de mutuo se hizo partícipes la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.212.675 de Neiva, que conforme lo pactado internamente entre ellas, esta persona seria la encargada de realizar el pago del crédito en una parte de este mismo , ya que mi mandante en realidad nunca utilizo el recurso de este crédito, toda vez que ella tuvo acceso a otro crédito con el Banco Davivienda y por consiguiente la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ era la encargada según lo pactado internamente con mi mandante y la otra demandada en pagar el crédito en mención en la parte que le correspondía a ella , pero como la actividad económica de la señora Alexandra es comerciante y con la entrada en la cuarentena y la pandemia el negocio de la señora Alexandra dentro en crisis por la ausencia de ventas a raíz de la cuarentena ordenando por las autoridades municipales y nacionales, por esta situación le fue imposible cumplir con las cuotas del crédito que ella se había encargado de cancelar, aun así mi mandante y la señorita MAYRA ALEJANDRA cumplieron con el pago de las cuotas del crédito de cinco millones, que le correspondía el abono en total fue de \$ 2.375.000.00 realizado por mi mandante y la señorita Mayra Alejandra, se sabe que la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ realizo algunos pagos, pero para hacer honesto en estos momento no sabemos cuántos pagos específicos realizo esta persona del crédito de cinco millones de pesos ya que la comunicación con esta persona con mi mandante no es muy fluida y al parecer ella manifiesta de su propia boca que no se acuerda ni tiene registro.

Al 3 HECHO: Es falso que como se ha mencionado en este escrito de contestación el dinero prestado es de cinco millones (\$ 5'000. 000.00 M/te) pactado en cuarenta (40) cuotas semanales de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 225. 000.00) es decir el crédito tenía que ser cancelado para el día 11 de abril del 2020.

Al respecto del crédito real de cinco millones de pesos, se cancelaron por parte de la demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUDUAGA. siete cuotas por valor de \$ 225.000 para un total de \$ 1.575. 000.00 más mandante cancelo \$ 800. 000.00 por valor en mora para un total de abono al crédito real de \$ 2.375. 000.00, mi mandante y la señorita MAYRA ALEJANDRA cumplieron las obligaciones pactadas entre ellas, pero desafortunadamente la entrada en mora de esta tercera persona por la razones de la cuarentena por la entrada de la pandemia del COVIC -19 a nuestro territorio colombiano, hizo que el demandante entrara en cólera y de manera maliciosa y temeraria inicio este proceso llenando el titulo valor de manera fraudulenta y abusiva colocando valores contrarios a lo inicialmente pactado entre las partes firmantes. Los pagos realizados por



la señorita MAYRA ALEJANDRA fueron realizado a las cuentas bancarias de Bancolombia No 101690878039, 17648371241, 45589776597 los cuales hasta donde se tiene conocimiento es del demandante.

Al 4 HECHO: No es un hecho, es una fundamentación jurídica que efectué la apoderada del demandante, ya las normas citadas 621 y 709 del C. del Co, entendiéndose que se refiere al código de comercio o en su defecto al código civil colombiano, no se aplica en este caso por que en ninguno de los estatutos citados los artículos mencionados no hacen referencia a este tipo de situaciones, y en lo relacionado al artículo 422 del C.G.P , es cierto que ella firmo el titulo valor pero que cuando firmo este título los espacios de este documento estaban en blanco tal como consta en el adverso del mimos título valor advertencia que la hace el notario 2 de Neiva , y que este documento como se probara en este proceso fue llenado en forma fraudulenta, ya que el préstamo pactado entre el demandante y mi mandante y las otras personas mencionada fue de cinco millones, no de cincuenta millones como lo quieren hacer creer a este juzgado , y claramente el demandante no aporta ningún contrato de mutuo, ni ningún tipo de consignación o constancia de transferencia bancaria, o cualquier documento que conste o pruebe sumariamente que mi mandante le fue entregado esta cantidad de dinero, ya que en la actualidad transportar este tipo de cantidad dinero en efectivo sería una acción por lo menos suicidad , y poco inteligente por decir lo menos, lo más lógico y coherente como lo hacen las entidades financieras o cooperativas lo hacen atraves de un desembolso o transferencia a una cuenta bancaria, o cualquier persona natural mediana mente precavida lo haría atraves de transferencia o depósito bancario a fin de evitar de ser atracado o víctima de robo, por consiguiente asumir de plenamente valido que este tipo de préstamo de dinero de esta cantidad entregarlo en forma directa en estos tiempos, seria por lo menos ilógicos, ya que existen herramientas tecnológicas y bancarias que permitan hacer este tipo de transferencia de recurso sin que la integridad física de las partes corre el mas mínimo riesgo a costo muy bajos o en algunos casos gratuitos.

Al 5 HECHO: No es cierto, porque la abogada del demandante nunca requirió a mi cliente ni a la demandada MAYRA ALEJANDRA ni a la señora Alexandra Hernández , lo que si es cierto es que el demandante el señor FRANCISCO JAVIER OVIEDO efectivamente si requirió al pago, pero del crédito de real que fue de cinco millones, y la forma que lo realizo fue atraves de llamadas telefónicas donde amenazaba, insultaba en forma reiterada y constante utilizando palabra soeces y demás formas poco éticas y cultas, de dirigirse a una mujer y hasta donde se tiene entendido la misma forma grotesca ,vulgar y poco culta se dirigía a cobrarle .

Al 6 HECHO: No es un hecho es una manifestación realizada por la abogada de la parte demandante, pero nuevamente se reecarca la violencia ejercida sobre mi mandante,

los reiterados insultos hacia mi mandante y las otras demandadas forma muy contrarias de cómo se deben dirigir hacia las mujeres.

Al 7 HECHO: No es cierto, si se pactaron intereses del ocho (8) por ciento en el crédito real de cinco millones de pesos el cual se iba a cancelar en cuarenta (40) cuotas semanales de \$ 225. 000.00 de los cuales no se pudo cancelar como se tenía planificado por razones de fuerza mayor creado por la cuarentena para prevenir la expiación del COVI-19. Circunstancia que es de público conocimiento no requiere probarse, así como no es tampoco desconocido el quiebre de miles de pequeños comercios que como consecuencia de la pandemia.

#### FRENTE A LAS PETICIONES O PRETENSIONES

En virtud de las pretensiones de la demanda, me permito en este escrito, informarle al señor juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Es claro tener en cuenta que, pese a la existencia de la deuda que como lo hemos manifestado en este escrito la deuda como es honestamente es la suma de cinco millones de pesos (\$ 5'000. 000.00 M/te), la cual fue suscrita por mi poderdante, pero que ella además de garantizar la deuda con el demandante.

Para lo anterior me permito proponer las siguientes **excepciones de mérito**:

#### **EXCEPCION DE MERITO POR INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR.**

*La situación de la demandante está encuadrada dentro de la causal de INTEGRACION ABUSIVA DE TITULO VALOR* ya que como lo hemos manifestado en el capítulo de los hechos el valor real del dinero prestada fue la suma de CINCO MILONES DE PESOS (\$ 5'000. 000.00 M/te) el cual conforme a pacto realizado entre mi mandante y las otras codeudoras ellas y su prima cumplieron con la parte asignada pero la tercera codeudora la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ por causal de fuerza mayor debido a la entrada de vigencia de la cuarentena para evitar la propagación del COVIC 19 pandemia que hasta el momento está afectando al país y al mundo entero, no pudo pagar por que su negocio tuvo que cerrarlo, y fue reabierto hasta donde se tiene información en su hogar, pero en una zona no comercial y por consiguiente, las ventas no bajas y no generan la cantidad de ingreso necesario para cancelar el valor del crédito adeudado. Aspecto importante que puede prueba la existencia del lleno abusivo y arbitrario del título valor es que en la autenticación de las firmas realizada al pagare por el señor Notario Segundo de Neiva claramente en su párrafo cuarto y último coloca en mayúscula lo siguiente " **PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES AMEXA AL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO**" esto indica claramente que la carta de instrucciones no fue llenada por mi mandante ni la codeudora, por consiguiente es claro que el contenido allí estipulado en cuanto al valor del crédito y otros elementos que puedan contener la

deudada son contrario a la verdad, es claro que el artículo 622 del Código de Comercio, faculta a llenar los espacios en blanco al acreedor pero conforme a las instrucciones del suscriptor que haya dejado, es este caso como lo indica claramente el señor notario segundo NO fue llenada debidamente la carta de instrucciones, por consiguiente la carta de instrucciones carece de este requisito esencial para ser procedente jurídicamente, adicionalmente lo llenado por el demandante es contrario a la verdad ya que como se ha dicho es este escrito lo prestado fueron cinco millones , no cincuenta millones, por consiguiente el título carece de legitimidad y formalidad legal. y no solamente es una falta a la verdad y la ética si no también constituye un delito tipificado en el Artículo 289 del Código Penal Colombiano, entre otros punibles que pueden acarrear presentar una demanda ejecutiva con información errada y maliciosa con el fin de incurrir en error al operador judicial. Y así aprovecharse y beneficiarse para sí mismo en el aumento de su patrimonio, causándole un perjuicio enorme a mi mandante. Una de la forma también de probar este hecho del lleno abusivo y arbitrario del título valor, que se oficie a la Medicina legal u otra entidad que usted considere para que se haga una prueba de edad de las tintas ya que así se podrá determinar si el contenido del valor del crédito es real o contrario a la verdad. Adicionalmente en la demanda no se aporta ningún tipo de recibo de entrega de esa cantidad o transferencia bancaria o de entidad financiera que efectivamente demuestre el desembolso o entrega de esa cantidad o suma cercana de dinero a mi mandante, porque lo lógico e inteligente sería que si el acreedor entrego ese dinero lo haría a través de una transferencia bancaria porque el solo hecho de transportar o custodiar esa cantidad de dinero implica un riesgo grande e inminente para su propia integridad física como para el acreedor y su familia, habiendo en la actualidad medios electrónico y financieros altamente seguros que eliminan esos riesgos antes mencionado, por consiguiente en la demanda la ausencia de esos elementos de prueba demuestra claramente que nunca esa cantidad de dinero de \$ 50.000.000.00 o suma cercana fue prestada a mi mandante, por consiguiente deja de manifiesto la forma desleal y temeraria del demandante en instrumentar la administración de justicia para apoderarse de los pocos bienes de mi mandante, que le permite a ella en calidad en calidad de madre soltera dar una modesta subsistencia a ella y su núcleo familiar .

#### EXCEPCION DE MERITO DE MALA FE

Respecto a proponer esta excepción de mérito es porque claramente conforme a las pruebas que se aportaran y se solicitara de oficio o a petición de parte, se demostrara que efectivamente el demandante ha instrumentalizado la administración de justicia para enriquecerse ilícitamente, como hecho que prueba o ayuda a portar es que el propietario es dueño o copropietario de una empresa denominada RAPIPRESTAMO que hasta donde se tiene conocimiento se dedica al microcrédito de pequeñas cantidades de dinero, como es en este caso particular a mi mandante y su sobrina MAYRA ALEJANDRA y la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ le fue concedido

un préstamo de cinco millones de pesos y no de cincuenta, ya que incluso como se manifestó en el capítulo de los hechos el crédito de los cinco millones de pesos fue programado para pagos semanal de 40 cuotas, y que estaba previsto para ser cancelados 11 de abril del presente año, pero que por razones de fuerza mayor, anteriormente explicadas no se pudo llegar al pago total. Otro aspecto importante señalar en la lógica concerniente en este otorgamiento del préstamo es que, si el crédito hubiese sido por la suma de cincuenta millones de pesos, lo lógico e inteligente es que esta deuda se hubiera soportado por una garantía real como una hipoteca, y no en una garantía personal como es un pagare, no es lógico que en la demanda primero no se soporta la transferencia o desembolso de esta cantidad de dinero, ni se garantice el pago de esta deuda con una garantía hipotecaria, esta ausencia de estos dos elementos probatorios induce claramente que lo manifestado en la demanda de que el valor de cincuenta millones o valor cercano nunca fue prestado ni a mí mandante ni a las otras obligadas. Adicionalmente cuando mi la encargada del cancelar el crédito restante entro en mora mi mandante fue llamada en forma reiterada por el demandante en tono grosero e irrespetuosa y amenazante, donde claramente le manifestó que le haría pagar hasta lo que no tenía, y que se iba a quedar sin casa y dejarla sin nada, toda esto bajo la forma más grosera y acompañado con palabras soeces.

#### **EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción es totalmente viable en este proceso que como ya se ha manifestado en el capítulo de los hechos en este escrito de contestación, lo que realmente se prestó a mí mandante y a las otra demandada, fue realmente la suma de cinco millones de pesos, que se sabe conciencia que esa suma se debe una parte, cuotas que por razones de fuerza mayor y caso fortuito no se pudieron cancelar en su momento, pero que si sumamos los intereses de mora ajustado a derecho conforme la tabla que expide la súper financiera esto no supera, ni la quinta parte de lo que se está cobrando, otro aspecto importante es que si analizamos el crédito original y hacemos un estudio minucioso y adecuado del crédito original la tasa de intereses corriente supera el valor de usura permitido, por consiguiente esta excepción tiende a prosperar toda vez que las pruebas aportadas y obtenida y sustentadas en su momento podrán corroborar la excepción de cobro de lo NO debido .

#### **EXCEPCIÓN DE PREITO PENDIENTE**

Respecto al actos de mala fe realizado por el demandante, es necesario que este acto sea denunciado debidamente por la fiscalía general de la Nación, para que esta entidad investigue sobre los actos de mala fe que realiza el demandante.

#### **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS**



La situación de la demandante está encuadrada dentro de la causal de exoneración por caso fortuito o fuerza mayor. Se evidencia que la situación de fuerza mayor o caso fortuito está debidamente justificada y documentada toda vez que como se manifestó y se comunicó en la parte de los hechos, parte de este crédito se destinó a la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ la cual invirtió en un establecimiento de comercio que por razones de las cuarentenas causada por la pandemia del covid 19, no pudo prosperar y por consiguiente se entre en la cesación de pago de las cuotas.

Las figuras jurídicas de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.

Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho **imprevisible** es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”.

Por su parte, el hecho **irresistible** es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la **irresistibilidad** hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.,” podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito”. Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea **externo**. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia *jurídica*, pues *"ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada"*.

Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: *"conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no..."*

De tal manera solicito a su señora se sirva acceder a esta exceptiva, pues considero que, ante la fuerza mayor o caso fortuito, se generó los incumplimientos de estas obligaciones personales por parte de las obligadas, situación que solicito se tenga en cuenta y acceda por los criterios de justicia y equidad.

#### EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En cuanto a los fundamentos de derecho procesal, nada que objetar a los invocados de contrario.

II.- A contrario sensu los alegados en cuanto al fondo.

#### VI. PRUEBAS.

Solicito señor juez se tengan, como tales las siguientes:



- Copia de la foto de la tabla de amortiguación de crédito de cinco millones de pesos entregado a la señora MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUDUAGA, de fecha 5 de julio de 2019, donde claramente se muestra resaltado el valor de los abonos hecha por ella, y se reconoce un abono de ochocientos mil pesos.
- Copia del recibo de consignación realizada por mi mandante al demandante.
- Sírvase señor juez oficiar a medicina legal o a la entidad que usted considere pertinente a fin de realizar un estudio de la edad de las tintas, para así determinar si existe adulteración en la carta de instrucciones aportada a esta demanda.
- Sírvase oficiar señor juez al Bancolombia de la sede de Neiva para que menciones los abonos realizados a las cuentas bancarias No 101690878039, 17648371241, 45589776597 los cuales hasta donde se tiene conocimiento es del demandante.
- Sírvase a Llamar a Interrogatorio de Parte al demandante el señor FRANCISCO JAVIER OVIEDO a fin de exponer todas las circunstancias relacionadas al crédito aquí reclamado por esta vía judicial.
- Sírvase a requerir al demandando el señor FRANCISCO JAVIER OVIEDO para que entregue los documentos de soporte de desembolso o transferencia bancaria de entrega de dinero de mi mandante o la demanda MAYRA ALEJANDRA, o constancia de recibo de dinero en efectivo a mi mandante o a la demandada MAYRA ALEJANDRA.
- Sírvase a requerir al demandando el señor FRANCISCO JAVIER OVIEDO para que entregue los documentos de soporte de ingresos, constancia de propiedades o de cualquier elemento documental o de cualquier orden que prueben la capacidad económica del demandado para permitan demostrar o probar su capacidad económica para hacer este tipo de crédito por cuantía demandada en este proceso.
- Sírvase a recensionar los testimonios de las demandadas MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUDUAGA Y MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO y la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ para que informen al despacho las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionado al crédito real de cinco millones de pesos.
- Cámara de Comercio de la empresa del demandado.
- Otros documentos aportados en este escrito.
- Las demás prueba que considere Decretar el despacho necesarias para aclarar la verdad relacionada con el proceso.

LAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

#### VII. ANEXOS:

- Poder suscrito a mi favor.

#### VIII. NOTIFICACIONES

Las personales en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogado en la Carrera 5 N° 11-08 Oficina 201 de Neiva-Huila. Correo electrónico : [tafur5555@hotmail.com](mailto:tafur5555@hotmail.com) , celular whasat 313 329 8836

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 19 A Sur No 21 B – 50 Barrio Timanco Neiva – Correo electrónico: [fernanda782@hotmail.com](mailto:fernanda782@hotmail.com) y Teléfono celular: 3112950522

Del señor Juez,

Con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,



FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ  
C.C N° 11.324.867 De Girardot – Cundinamarca  
T. P N° 179.594 del C. S. de la J.



OCT 23 2019 11:53:01 FEB10T 8.40

CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA  
BARRIO CENTRO NEIVA 3  
CRA 4 11 69

C. UNICO: 3007022487

TER: AH211889

AF

RECIBO: 002142

REN: 002311

CTA: 45589776597

DEPOSITO

APRO: 678214

**VALOR \$ 800.000**

Bancolombia es responsable por los servicios  
prestados por el CB. El CB no puede prestar  
servicios financieros por su cuenta. Verifique  
que la información en este documento este  
correcta. Para reclamos comuníquese al  
018000912345. Conserve esta tirilla como  
soporte.

\*\*\*

CLIENTE

\*\*\*



# RAPIPRÉSTAMOS

|                |                                                   |
|----------------|---------------------------------------------------|
| DIA            | 05                                                |
| FECHA          | DE JULIO 2017                                     |
| NOMBRE         | MAYRA ALEJANDRA COBLES                            |
| CEDULA         | 1'075.261 305 <sup>5/2005</sup> <sub>5/2005</sub> |
| DIRECCION      | FOTOCOPIADOS 1A SECTA                             |
| SEMANAS        | 40 3214798445                                     |
| VALOR PRESTADO | 9 000.000 - 3175127550                            |

## PLAN DE PAGOS

| CUOTAS | VALOR   | FECHA     | ESTADO  |
|--------|---------|-----------|---------|
| 1      | 225.000 | 13 Jul/10 | OK PAGO |
| 2      | 225.000 | 20 Jul/10 | OK PAGO |
| 3      | 225.000 | 27 Jul/10 | OK PAGO |
| 4      | 225.000 | 03 Abo/10 | OK PAGO |
| 5      | 225.000 | 10 Abo/10 | OK PAGO |
| 6      | 225.000 | 17 Abo/10 | OK PAGO |
| 7      | 225.000 | 24 Abo/10 | OK PAGO |
| 8      | 225.000 | 31 Abo/10 |         |
| 9      | 225.000 | 07 Sep/11 |         |
| 10     | 225.000 | 14 Sep/11 |         |
| 11     | 225.000 | 21 Sep/11 |         |
| 12     | 225.000 | 28 Sep/11 |         |

MAYRA ALEJANDRA COBLES  
1.075.261 305



PLAN DE PAGOS

| CUOTAS | VALOR   | FECHA      | ESTADO |
|--------|---------|------------|--------|
| 13     | 225.000 | 05 OCTUBRE |        |
| 14     | 225.000 | 12 OCTUBRE |        |
| 15     | 225.000 | 19 OCTUBRE |        |
| 16     | 225.000 | 26 OCTUBRE |        |
| 17     | 225.000 | 02 NOVIEM  |        |
| 18     | 225.000 | 09 NOVIEM  |        |
| 19     | 225.000 | 16 NOVIEM  |        |
| 20     | 225.000 | 23 NOVIEM  |        |
| 21     | 225.000 | 30 NOVIEM  |        |
| 22     | 225.000 | 07 DICIEM  |        |
| 23     | 225.000 | 14 DICIEM  |        |
| 24     | 225.000 | 21 DICIEM  |        |
| 25     | 225.000 | 28 DICIEM  |        |
| 26     | 225.000 | 04 ENERO   |        |
| 27     | 225.000 | 11 ENERO   |        |
| 28     | 225.000 | 18 ENERO   |        |
| 29     | 225.000 | 25 ENERO   |        |
| 30     | 225.000 | 01 FEBRERO |        |
| 31     | 225.000 | 08 FEBRERO |        |
| 32     | 225.000 | 15 FEBRERO |        |
| 33     | 225.000 | 22 FEBRERO |        |
| 34     | 225.000 | 29 FEBRERO |        |
| 35     | 225.000 | 07 MARZO   |        |
| 36     | 225.000 | 14 MARZO   |        |
| 37     | 225.000 | 21 MARZO   |        |
| 38     | 225.000 | 28 MARZO   |        |
| 39     | 225.000 | 04 ABRIL   |        |
| 40     | 225.000 | 11 ABRIL   |        |



## PAGARÉ

400

Pagaré en Blanco No. 01, con su respectiva Carta de Instrucción.

Fecha: CINCO (5) de Julio de 2019

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: Neiva, Huila., \_\_\_\_\_

Yo MAYRA ALEJANDRA CARRERA A., mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 11025261305 expedida en NEIVA, República de Colombia, actuando en representación propia, en pleno uso de mis facultades mentales y con capacidad para celebrar este acto, por medio del presente documento manifiesto que pagaré incondicionalmente a la orden de Francisco Javier Oviedo u o Nicolás Francisco Oviedo, o a quien represente sus derechos, el día CINCO (05) del mes Julio de 2020, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS

PESOS MIL/TE (\$ 50'000.000). Sobre el valor del capital reconoceré y pagaré intereses de mora a la tasa pactada inicialmente. Además del valor del capital este pagaré se extiende al pago de honorarios, gastos de cobranza que cause este documento, así como a todos los intereses causados y no pagados originados en cualquier clase de obligaciones a mi cargo, por un valor de (\$ \_\_\_\_\_), suma sobre la cual reconoceré y pagaré intereses de mora en los casos previstos en el artículo 886 del Código de Comercio, o en los demás casos autorizados legalmente, el pagaré se extiende a los intereses de mora a la tasa pactada inicialmente. Expresa y espontáneamente, se declara excusado el protesto de acuerdo con los artículos 711 y 697 del Código de Comercio y renuncia a los requerimientos o reconvencciones judiciales o extrajudiciales para ser constituidos en mora.

Deudor:

Firma: Maira Alejandra Carrera A.  
Nombre: Maira Alejandra Carrera  
CC. 1.025.261.305 de NEIVA

Codeudor:

Firma: Maria Fernanda Sarmiento  
Nombre: Maria Fernanda Sarmiento  
CC. 30.106.048 de FLORENCIA



### CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA AL PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO

En uso de mis facultades mentales y con capacidad para celebrar actos jurídicos, expresa, espontánea e irrevocablemente, por este documento, autorizo a Francisco Javier Oviedo u o a Nicolás Francisco Oviedo, o quien le suceda en sus derechos para llenar el pagaré con espacios en blanco que he otorgado en la fecha y de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. El pagaré que puede ser llenado de conformidad con estas instrucciones por Francisco Javier Oviedo u o a Nicolás Francisco Oviedo, que corresponde al ubicado en la parte superior del presente documento.
2. El pagaré podrá ser llenado por Francisco Javier Oviedo u o a Nicolás Francisco Oviedo en cualquier momento y sin previo aviso, para instrumentar cualquier obligación en que sea su deudor(a), adquiriera, tenga para con ella, en forma directa, indirecta, conjunta, solidaria, individual, con ocasión de cualquier negocio jurídico, acto o contrato y por cualquier concepto, sin importar su naturaleza u origen, presente o futura con Francisco Javier Oviedo u o a Nicolás Francisco Oviedo, y por cualquier obligación anterior, coetánea o posterior. Por lo tanto se faculta a Francisco Javier Oviedo u o a Nicolás Francisco Oviedo, para declarar de plazo vencido todas o algunas de las obligaciones que se incorporen en dicho pagaré sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.
3. Cuantía. La cuantía del citado pagaré, es la correspondiente a todas o algunas de las sumas de dinero originadas o relacionadas con los conceptos expresados en el numeral anterior y que por cualquier causa se halle(n) insoluta(s) el día en que sea llenado el pagaré.
4. Intereses. Si al momento de llenarse el pagaré existen intereses ya causados y no pagados por cualquiera de las obligaciones, se autoriza a Francisco Javier Oviedo u o a Nicolás Francisco Oviedo para incluir el monto total de estos en el lugar que en el mismo se consigna, para cuyo efecto, se le autoriza liquidarlos a la tasa pactada inicialmente, siendo procedente el cobro de intereses sobre dichos intereses en los casos previstos en el artículo 886 del Código de Comercio y en los demás legalmente autorizados. Los intereses de mora que se causen sobre las sumas incluidas en el pagaré se liquidarán a la tasa pactada inicialmente.
5. Fecha y lugar de suscripción del pagaré. La fecha y lugar de suscripción del pagaré será la misma fecha y lugar de suscripción de esta carta de instrucciones.
6. Fecha y Vencimiento del pagaré. El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré resultante de esta carta de instrucciones, será la misma en que Francisco Javier Oviedo u o a Nicolás Francisco Oviedo lo llene. Para todos los efectos legales, el simple atraso o retraso en el pago de cualquier suma de dinero comporta la exigibilidad y constitución en mora, para lo cual renuncio a los requerimientos judiciales o extrajudiciales.
7. Eficacia. En caso de cualquier discusión respecto del monto del pagaré o de la cuantía, sin embargo, el pagaré completado tendrá plena eficacia hasta concurrencia de lo efectiva y realmente debido, extendiéndose al capital, intereses, costos y gastos de cobranza judicial y extrajudicial.

En constancia se firma en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes \_\_\_\_\_ de 201\_\_.

Deudor:

Firma: Maira Alejandra Carrera  
Nombre: Maira Alejandra Carrera  
CC. 1.025.261.305 de NEIVA  
Dirección: Calle 19 A 542 21 B 50  
Teléfono: 3175427550

Codeudor:

Firma: Maria Fernanda Sarmiento  
Nombre: Maria Fernanda Sarmiento  
CC. 30.106.048 de FLORENCIA



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE  
DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



66400

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Neiva, compareció:

MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075261305 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Mayra Alejandra Cabrera*

----- Firma autógrafa -----



4stka2j5l2xr

05/07/2019 - 11:48:58:952



MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0030506048 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Maria Fernanda Sarrias Almario*

----- Firma autógrafa -----



4a8pdiqqp1o

05/07/2019 - 11:49:55:545



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES AMEXA AL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO y que contiene la siguiente información NEIVA.

*Reinaldo Quintero Quintero*



**REINALDO QUINTERO QUINTERO**  
Notario dos (2) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4stka2j5l2xr

[Consulta Beneficio a Empresarios](#)

[Guía de Usuario](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[¿Qué es el RUT?](#)

Sigla

Cámara de comercio

HUILA

Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA 79057584 NIT 790570840

## Registro Mercantil

[Comprar Certificado](#)

[Representantes Legales](#)

Número de Matrícula

283679

Fecha de Matricula

20080317

Fecha de Vigencia

Indefinida

Estado de la matrícula

CANCELADA

Fecha de Cancelación

20090312

Motivo Cancelación

NORMAL

Tipo de Organización

PERSONA NATURAL

Identificación de la Matrícula

PERSONA NATURAL

Actividades Económicas

9999 Actividad No Homologada



\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN XusVP4UQbk

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**\*\*\*\* LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\*\***

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: OVIEDO FRANCISCO JAVIER  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL  
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 79057684  
NIT : 79057684-0  
DOMICILIO : NEIVA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 183678  
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 17 DE 2008  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 17 DE 2008  
ACTIVO TOTAL : 500,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 51 NO. 19-38 BARRIO ALAMOS NORTE  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8769444  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 51 NO. 19-38 BARRIO ALAMOS NORTE  
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA  
TELÉFONO 1 : 8769444

**CERTIFICA - CANCELACIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 12 DE MARZO DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 192001 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MARZO DE 2009, SE INSCRIBE :  
CANCEL MATRÍCULA. PNAT/JUR. (AUTOMÁTICA)

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
OVIEDO FRANCISCO JAVIER

Fecha expedición: 2021/04/06 - 16:13:57 \*\*\*\* Recibo No. S000940278 \*\*\*\* Num. Operación. 01-YTOVAR-20210406-0030

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN XusVP4UQbk

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siinelva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación XusVP4UQbk

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Referencia: PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE FRANCISCO JAVIER OVIEDO VS MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUDUAGA Y MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO. RAD: 2020 - 00280 -00

Asunto: PODER ESPECIAL

MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, identificada como aparece en mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de víctima, a usted me permito;

**MANIFESTAR**

Que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número T.P N° 179.594 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.324.867 de Girardot - Cundinamarca, para que, en mi nombre y representación, conteste demanda, proponga excepciones, y en general defienda mis Derechos e interés y hasta su culminación en primera o en segunda instancia, en el proceso de la Referencia.

Otorgo al apoderado las facultades de Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Renunciar, aportar documentos, presentar recursos, recibir dinero y demás consagradas en el art 77 del C.G.P, y por voluntad expresa del apoderado *lo faculto para recibir.*

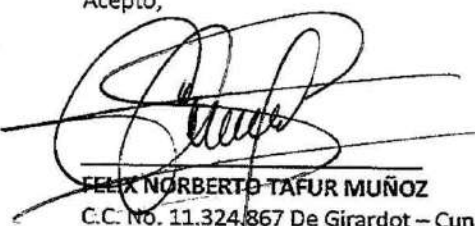
Correo electrónico de mi abogado es tafur5555@hotmail.com

*Solicito respetuosamente, reconocerle personería adjetiva a mi apoderado.*

Atentamente,

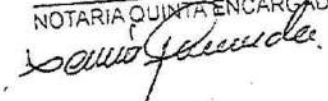
  
MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO  
C.C N° 30.506.048 de Florencia - Caqueta

Acepto,

  
FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ  
C.C. No. 11.324.867 De Girardot - Cundinamarca  
T.P. No. 179.594 del C. S. de la J.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva  
**HACE CONSTAR**

Que el anterior documento dirigido a Maria Fernanda Sarrias Almario  
fue presentado personalmente por Maria Fernanda Sarrias Almario  
Identificado con C.C. 30106048  
El Notario

NOTARIA QUINTA ENCARGADO  




06 ABR 2021

Outlook

Buscar

Juzgado 02 Civil ...

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Elementos envia... 3

Correo no desea... 5

Bandeja de e... 543

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 543

Borradores 168

Elementos envia... 3

Pospuesto

Elementos eli... 2128

Correo no desea... 5

Archive1

Notas

Archive

Conversation Histo...

Correo electrónico...

Elementos infectad...

Infected Items

Sent

## Contestacion de demanda de Maria fernanda sariia - Proceso No 2020 - 280

NT

norberto tafur <tafur5555@hotmail.com>

Mar 6/04/2021 5:19 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva; maria fernanada sarrias almario <fernanda782@hotmail.com>

CONTESTACION DE DEMAN...

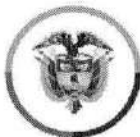
2 MB

Buenos tarde señor juez 2 de Neiva por medio del presente correo electrónico, doy contestación a la demanda de la referencia en memorial y anexos que se presenta en formato PDF.

Agradezco su cordial atención

Félix Norberto Tafur Muñoz  
Abogado

Responder | Responder a todos | Reenviar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER OVIEDO.  
**Demandado:** MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA y OTRA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00280-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Vista a folio 120 del cuaderno No. 2, la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, sin que se advierta que la parte actora haya realizado el pago de las expensas necesarias para la expedición del certificado de Tradición del automotor, se ha de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot – Cundinamarca, para que, previo el pago de las expensas necesarias por parte de la parte actora, allegue el certificado de tradición.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**, para que previo el pago de las expensas necesarias efectuado por la parte actora, de cumplimiento a lo ordenado por el art. 593 y 601 del CGP, remitiendo el respectivo certificado de tradición del vehículo automotor de placa **FZR-72B**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, con el registro de la medida cautelar aquí decretada.

Por secretaría librese el oficio correspondiente anexando el oficio No. 1268 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se comunica la medida cautelar.

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que sufrague las expensas necesarias ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**, para la expedición del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **FZR-72B**, e informe a este despacho el cumplimiento de la orden.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

JF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*  
*Hoy 19 de noviembre de 2021*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA    |
| Demandante: | MARIELA VEGA ESPAÑA           |
| Demandado:  | JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES |
| Radicación: | 41001.40.03.002.2020-00476-00 |
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                |

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** propuesto por **MARIELA VEGA ESPAÑA**, a través de apoderado judicial, contra **JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 2 de septiembre de 2021, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia





### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

secretarial vista a folio 58 del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

#### DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** propuesto por **MARIELA VEGA ESPAÑA**, a través de apoderado judicial, contra **JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 58.

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.- |
| <b>Demandante:</b>  | BANCOLOMBIA S.A.-                     |
| <b>Demandado:</b>   | ANDRÉS FELIPE DONOSO CASTRO.-         |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                      |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2021-00382-00.-       |

**Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **ÁNDRÉS FELIPE DONOSO CASTRO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **ÁNDRÉS FELIPE DONOSO CASTRO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 801 de 2020.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

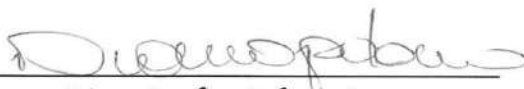
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

Juez.  
(2)

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55  
Hoy 19 Nov  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA    |
| <b>Demandante:</b> | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.     |
| <b>Demandado:</b>  | ALEXANDER PERDOMO BASTOS      |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2021-00401-00 |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                |

### Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de ALEXANDER PERDOMO BASTOS, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 12 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

Notificado por aviso al demandado ALEXANDER PERDOMO BASTOS, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 10 de septiembre de 2021, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 43 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valor - Pagarés, suscritos por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; títulos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

<sup>1</sup> Folio 30 y 31 C1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA – HUILA

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ALEXANDER PERDOMO BASTOS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021 librado en el presente asunto.

**2. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.219.000 M/CTE.** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 68*

Hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

*La Secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA    |
| <b>Demandante:</b> | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.     |
| <b>Demandado:</b>  | ALEXANDER PERDOMO BASTOS      |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2021-00401-00 |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                |

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que en los certificados vistos a folio 53 al 64 del cuaderno 2, se indica que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-231596 y 200-231870 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, presentan hipoteca a favor de la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, por lo que se ordenará la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Juzgado, **DISPONE**

**NOTIFICAR** al acreedor hipotecario **CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° SS

Hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA. |
| <b>Demandante:</b> | BANCOLOMBIA S.A.                              |
| <b>Demandado:</b>  | FABIOLA SIERRA OTÁLORA.                       |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2021-00455-00.                |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO.                               |

**Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Sería del caso resolver sobre la viabilidad de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, si no fuera porque a folio 152 del Cuaderno principal obra memorial suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **Pagaré No. 8112-320029198<sup>1</sup>**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **FABIOLA SIERRA OTÁLORA** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **Pagaré No. 8112-320029198**.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3.-ABSTENERSE** de ordenar el desglose de los títulos valores, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

**4. ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

<sup>1</sup> Vuelto folio 3 a 5 del Cuaderno Principal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N° 55**.

Hoy 19 Nov

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                    |
|---------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-       |
| <b>Demandante:</b>  | BANCOLOMBIA S.A.-                  |
| <b>Demandado:</b>   | MARÍA CLARA ESTHELA MEJÍA MATEUS.- |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                   |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2021-00459-00.-    |

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARÍA CLARA ESTHELA MEJÍA MATEUS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los Pagarés Sin Número suscritos el 04 de mayo de 2018, el 08 de enero de 2019, y el 10 de agosto de 2018, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado septiembre 09 de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el 21 de septiembre de 2021, conforme al aviso recibido en la dirección electrónica informada en el libelo introductorio, el 17 de septiembre de 2021, y que, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los Pagarés Sin Número suscritos el 04 de mayo de 2018, el 08 de enero de 2019, y el 10 de agosto de 2018, títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **MARÍA CLARA ESTHELA MEJÍA MATEUS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'271.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 88*

*Hoy 19 Nov*

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                                   |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING |
| <b>Demandante:</b>  | BANCO DAVIVIENDA S.A.                                             |
| <b>Demandado:</b>   | MARIA EUGENIA PUENTES HERRAN                                      |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                                                    |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2021-00568-00                                     |

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N° 001-03-040191**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial, en contra de **MARIA EUGENIA PUENTES HERRAN**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 368 y S.S., 384 del Código General del Proceso, habrá de admitirse el presente proceso.

Respecto a la medida cautelar solicitada -aprehensión de los bienes muebles **UN (A) CAMIÓN SENCILLO: TIPO COMBUSTIBLE – DIESEL, LINEA BJ1133VJPGG-1, SERVICIO PUBLICO, MARCA FOTON, MODELO 2015, SERIE LVBV4PDB2FH500253, PLACA THP-234, MOTOR 78042321, CILINDRAJE 6690, COLOR BLANCO Y UN (A) CARROCERIA: MARCA CARROCERIAS ATLANTIS SAS, MODELO 2015, EJES NA, SERIE LVBV4PDB2FH500253, LINEA BJ1133VJPGG-1**-, de entrada se ha de negar, por cuanto infringe lo dispuesto el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, atendiendo que la práctica de embargos y secuestros recae únicamente sobre bienes del demandado, para asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N° 001-03-040191**, -**UN (A) CAMIÓN SENCILLO: TIPO COMBUSTIBLE – DIESEL, LINEA BJ1133VJPGG-1, SERVICIO PUBLICO, MARCA FOTON, MODELO 2015, SERIE LVBV4PDB2FH500253, PLACA THP-234, MOTOR 78042321, CILINDRAJE 6690, COLOR BLANCO Y UN (A) CARROCERIA: MARCA CARROCERIAS ATLANTIS SAS, MODELO 2015, EJES NA, SERIE LVBV4PDB2FH500253, LINEA BJ1133VJPGG-1**-, propuesta mediante apoderado judicial, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARIA EUGENIA PUENTES HERRAN**.

**SEGUNDO. IMPRIMIRLE** el trámite del Proceso Verbal, regulado en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 368 y SS. *Ibídem*.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva de la demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO. NEGAR** la medida cautelar solicitada -aprehensión de los bienes muebles-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO.** Téngase al **DR. SERGIO LAURENAO GOMEZ PRADA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 91.273.325 de Bucaramanga, portador de la T.P. 121.447 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55*

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ANTES  
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO Y MARTHA VIVIANA DIAZ  
QUINTERO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00573-00

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ANTES BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO Y MARTHA VIVIANA DIAZ QUINTERO**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el título valor, Pagaré Largo Plazo 7725918 - 1075223945, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin embargo, no señala los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ANTES BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO Y MARTHA VIVIANA DIAZ QUINTERO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° 56

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                |
|---------------------|------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.- |
| <b>Demandante:</b>  | BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-               |
| <b>Demandado:</b>   | ADRIANA RODRÍGUEZ PENAGOS.-                    |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                               |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2021-00574-00.-                |

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **ADRIANA RODRÍGUEZ PENAGOS**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ADRIANA RODRÍGUEZ PENAGOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ 2328354.-**

1.- Por la suma de **\$54'408.332,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 12 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 2328354.-**

1.- Por la suma de **\$207.340,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 17 de abril de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$208.968,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 17 de mayo de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$210.609,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 17 de junio de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$212.264,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 17 de julio de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$213.930,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 17 de agosto de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$215.611,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 17 de septiembre de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**C. PAGARÉ 4960793005484159 - 54714120066046578.-**

1.- Por la suma de **\$2'360.530,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la máxima permitida por la ley<sup>1</sup>, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 12 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-259712** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ADRIANA RODRÍGUEZ PENAGOS**.

Librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, atendiendo a lo solicitado por la parte, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la entidad con copia de la de la apoderada judicial de la ejecutante.

**TERCERO:** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a la ejecutada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma

<sup>1</sup> De conformidad con el Ítem Segundo del Pagaré 4960793005484159 – 54714120066046578.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**SEXTO: REQUERIR** al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
**Demandante:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**Demandado:** CONSTRUESPACIOS SAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00575-00

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, contra **CONSTRUESPACIOS SAS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores, Factura de Venta N° 54738939, 55094236, 55444659, 55833098, 56058097, 56445933, 56782917, 57171868, 57514524, 57866093, 58258443, 58540893, 58957048, 59300548, 59655470, 60017062, 60441559, 60742255, 61103846 y 61463977, correspondientes a la cuenta de servicio de energía N° 945617914, cuyas pretensiones superan la suma de **\$136.278.900 M/CTE**, es decir, de los **150 S.M.L.M.V.**, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(..)"

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (Resaltado fuera del texto)

*El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** - La cuantía se determinará así:

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago contra **CONSTRUESPACIOS SAS**, por las obligaciones contenidas en los títulos valores, contenidas en los títulos valores, Factura de Venta N° 54738939, 55094236, 55444659, 55833098, 56058097, 56445933, 56782917, 57171868, 57514524, 57866093, 58258443, 58540893, 58957048, 59300548, 59655470, 60017062, 60441559, 60742255, 61103846 y 61463977, correspondientes a la cuenta de servicio de energía N° 945617914, cuya sumatoria da la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$141.953.900)** –Capital e intereses-, tal como se desprende de la liquidación anexa a este auto.

Así las cosas, examinadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la cuantía del presente asunto supera los **150 S.M.L.M.V.**, razón por la cual la competencia del mismo corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **CONSTRUESPACIOS SAS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.

| FACTURA       | CAPITAL      | INTERESES AL<br>DÍA DE LA<br>DEMANDA | TOTAL         |
|---------------|--------------|--------------------------------------|---------------|
| 54738939      | \$ 2.958.573 | \$1.168.715                          | \$ 4.127.288  |
| 55094236      | \$ 3.524.531 | \$1.315.378                          | \$ 4.839.909  |
| 55444659      | \$ 3.231.297 | \$1.134.088                          | \$ 4.365.385  |
| 55833098      | \$ 3.650.246 | \$1.209.314                          | \$ 4.859.560  |
| 56058097      | \$ 3.313.971 | \$1.019.753                          | \$ 4.333.724  |
| 56445933      | \$ 5.194.470 | \$1.500.475                          | \$ 6.694.945  |
| 56782917      | \$12.584.580 | \$3.379.841                          | \$ 15.964.421 |
| 57171868      | \$ 7.344.272 | \$1.827.108                          | \$ 9.171.380  |
| 57514524      | \$ 5.340.310 | \$1.209.634                          | \$ 6.549.944  |
| 57866093      | \$ 6.479.300 | \$1.337.911                          | \$ 7.817.211  |
| 58258443      | \$ 6.486.040 | \$1.224.629                          | \$ 7.710.669  |
| 58540893      | \$ 338.160   | \$ 55.960                            | \$ 394.120    |
| 58957048      | \$ 338.850   | \$ 49.850                            | \$ 388.700    |
| 59300548      | \$ 338.450   | \$ 42.967                            | \$ 381.417    |
| 59655470      | \$ 338.450   | \$ 37.493                            | \$ 375.943    |
| 60017062      | \$ 337.850   | \$ 30.029                            | \$ 367.879    |
| 60441559      | \$ 337.830   | \$ 23.725                            | \$ 361.555    |
| 60742255      | \$50.489.530 | \$2.278.424                          | \$ 52.767.954 |
| 61103846      | \$ 9.482.000 | \$ 280.730                           | \$ 9.762.730  |
| 61463977      | \$ 710.030   | \$ 9.136                             | \$ 719.166    |
| TOTAL A PAGAR |              |                                      | \$141.953.900 |



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** LUIS ALEJANDRO DUSSAN PAQUE  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00578-00

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALEJANDRO DUSSAN PAQUE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUIS ALEJANDRO DUSSAN PAQUE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARE N° 207419321825 – 4117590929814434 - 5406900511615965**

1. Por la suma de **\$38.418.482,97 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 207419321825, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de julio de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación–, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$6.126.378,31 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9 de junio de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.

2. Por la suma de **\$8.429.613 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 4117590929814434, contenido en el título valor.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de julio de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación–, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$951.500 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9 de octubre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

3. Por la suma de **\$14.016.563 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 5406900511615965, contenido en el título valor.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de julio de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación–, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$1.729.457 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9 de octubre de 2019 hasta el 8 de julio de 2021.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



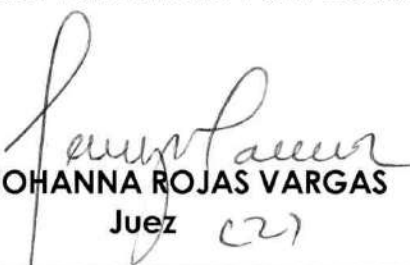
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO.** Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la T.P. 102.611 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez *21*

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 38

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA   |
| <b>Demandante:</b>  | ALFONSO CAMACHO MEDINA        |
| <b>Demandado:</b>   | HERNAN CABRERA MONJE          |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2021-00580-00 |

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ALFONSO CAMACHO MEDINA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **HERNAN CABRERA MONJE**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin número, por la suma de \$23.000.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses corrientes y moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

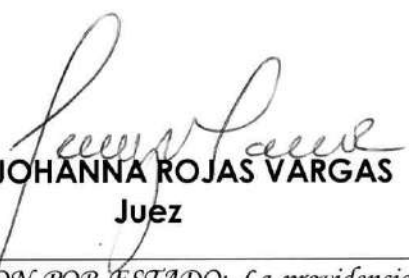
**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ALFONSO CAMACHO MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra **HERNAN CABRERA MONJE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

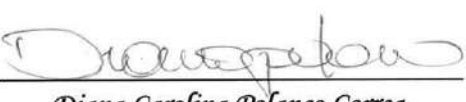
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 50*

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{1/12} - 1] \times 12$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 23.000.000,00

| Desde                      | Hasta      | Dias | Tasa Mensual(%) |    |               |
|----------------------------|------------|------|-----------------|----|---------------|
| 01/02/2020                 | 29/02/2020 | 30   | 1,46            | \$ | 335.800,00    |
| 01/03/2020                 | 31/03/2020 | 30   | 1,46            | \$ | 335.800,00    |
| 01/04/2020                 | 30/04/2020 | 30   | 1,44            | \$ | 331.200,00    |
| 01/05/2020                 | 31/05/2020 | 30   | 1,40            | \$ | 322.000,00    |
| 01/06/2020                 | 30/06/2020 | 30   | 1,40            | \$ | 322.000,00    |
| 01/07/2020                 | 31/07/2020 | 30   | 1,40            | \$ | 322.000,00    |
| 01/08/2020                 | 31/08/2020 | 30   | 1,41            | \$ | 324.300,00    |
| 01/09/2020                 | 30/09/2020 | 30   | 1,41            | \$ | 324.300,00    |
| 01/10/2020                 | 31/10/2020 | 30   | 1,40            | \$ | 322.000,00    |
| 01/11/2020                 | 30/11/2020 | 30   | 1,38            | \$ | 317.400,00    |
| 01/12/2020                 | 31/12/2020 | 30   | 1,35            | \$ | 310.500,00    |
| 01/01/2021                 | 31/01/2021 | 30   | 1,34            | \$ | 308.200,00    |
| 01/02/2021                 | 28/02/2021 | 30   | 1,36            | \$ | 312.800,00    |
| 01/03/2021                 | 31/03/2021 | 30   | 1,35            | \$ | 310.500,00    |
| 01/04/2021                 | 30/04/2021 | 30   | 1,34            | \$ | 308.200,00    |
| 01/05/2021                 | 31/05/2021 | 30   | 1,33            | \$ | 305.900,00    |
| 01/06/2021                 | 30/06/2021 | 30   | 1,33            | \$ | 305.900,00    |
| 01/07/2021                 | 31/07/2021 | 30   | 1,33            | \$ | 305.900,00    |
| 01/08/2021                 | 31/08/2021 | 30   | 1,33            | \$ | 305.900,00    |
| 01/09/2021                 | 30/09/2021 | 30   | 1,33            | \$ | 305.900,00    |
| 01/10/2021                 | 12/10/2021 | 12   | 1,33            | \$ | 122.360,00    |
| Total Intereses Corrientes |            |      |                 | \$ | 6.458.860,00  |
| Subtotal                   |            |      |                 | \$ | 29.458.860,00 |

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 23.000.000,00

| Desde                   | Hasta      | Dias | Tasa Mensual(%) |    |               |
|-------------------------|------------|------|-----------------|----|---------------|
| 13/10/2021              | 13/10/2021 | 1    | 1,93            | \$ | 14.796,67     |
| Total Intereses de Mora |            |      |                 | \$ | 14.796,67     |
| Subtotal                |            |      |                 | \$ | 29.473.656,67 |

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

|                                |    |               |
|--------------------------------|----|---------------|
| Capital                        | \$ | 23.000.000,00 |
| Total Intereses Corrientes (+) | \$ | 6.458.860,00  |
| Total Intereses Mora (+)       | \$ | 14.796,67     |
| Abonos (-)                     | \$ | 0,00          |
| TOTAL OBLIGACIÓN               | \$ | 29.473.656,67 |
| GRAN TOTAL OBLIGACIÓN          | \$ | 29.473.656,67 |



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                              |
|---------------------|----------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA |
| <b>Demandante:</b>  | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.                     |
| <b>Demandado:</b>   | JHON JAVIER CALDERON                         |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                               |
| <b>Radicación:</b>  | 41001.40.03.002.2021-00583-00                |

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAVIER CALDERON**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JHON JAVIER CALDERON**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO EN PESOS N°  
M026300110234006509600303096**

1. Por la suma de **\$57.425.018 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **14 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO EN PESOS N°  
M026300110234006509600303096**

1. Por la suma de **\$533.995 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **1 de mayo de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el **2 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$797.216 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 2 de abril de 2021 al 1 de mayo de 2021.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$540.172 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **1 de junio de 2021**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 2 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$791.039 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2021 al 1 de junio de 2021.

3. Por la suma de **\$546.421 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **1 de julio de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 2 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$784.790 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 2 de junio de 2021 al 1 de julio de 2021.

4. Por la suma de **\$552.741 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **1 de agosto de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 2 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$778.470 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 2 de julio de 2021 al 1 de agosto de 2021.

5. Por la suma de **\$559.135 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **1 de septiembre de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 2 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$772.076 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2021 al 1 de septiembre de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

6. Por la suma de **\$565.603 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **1 de octubre de 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 2 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$765.608 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021.

**C. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ M026300110243801589615328547**

1. Por la suma de **\$35.471.384 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día 12 de octubre de 2021<sup>1</sup> y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.800.395 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 20 de abril de 2021 al 21 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO. DECRETAR** el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-54750** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **JHON JAVIER CALDERON**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

**TERCERO.** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO.** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

<sup>1</sup> Se modifica la fecha a partir de la cual se liquidarán los intereses moratorios, en la forma que el despacho considera legal – Art. 430 CGP-, en razón a que, de la literalidad del título se desprende que el Pagaré se hizo exigible el día 11 de octubre de 2021.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**SEPTIMO. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.  
YE





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**OCTAVO. CITESE** al **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**<sup>3</sup> –Tercero acreedor- para que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, haga valer su crédito, sea o no sea exigible. Notifíquese conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO.** Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55*

*Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021*

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>3</sup> Se ordena la intervención de un tercero acreedor –Numeral 4 Artículo 468 CGP- atendiendo a que de la anotación 2 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-54750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se desprende que existe hipoteca abierta a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** LUCERO DEL PILAR BONILLA PERDOMO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00585-00

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUCERO DEL PILAR BONILLA PERDOMO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUCERO DEL PILAR BONILLA PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARE N° 8475000268 - 379362606019146**

1. Por la suma de **\$45.700.284,40 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 8475000268, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de septiembre de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$9.057.914,59 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 4 de julio de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2021.

2. Por la suma de **\$3.642.465 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 379362606019146, contenido en el título valor.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de septiembre de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$423.055 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 4 de enero de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**B. PAGARE N° 4960840030548621**

1. Por la suma de **\$16.891.530 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de septiembre de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.362.900 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 4 de marzo de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO.** Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la T.P. 102.611 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** EDUARDO GARCIA SANCHEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00587-00

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EDUARDO GARCIA SANCHEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDUARDO GARCIA SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARE N° 207419342848 - 5549332000189047**

1. Por la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 207419342848, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de junio de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$6.610.298,47 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9 de febrero de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

2. Por la suma de **\$15.502.979 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 5549332000189047, contenido en el título valor.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de junio de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$1.079.599 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9 de enero de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO.** Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la T.P. 102.611 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 4 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55*

*Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021*

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** IVONNE YURANY GUZMAN  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00601-00

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **IVONNE YURANY GUZMAN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **IVONNE YURANY GUZMAN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 4550093940**

1. Por la suma de **\$73.701.400 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **10 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. PAGARÉ N° 4550093941**

1. Por la suma de **\$4.287.052 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **10 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**C. PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 11 DE FEBRERO DE 2017**

1. Por la suma de **\$20.165.991 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **20 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.





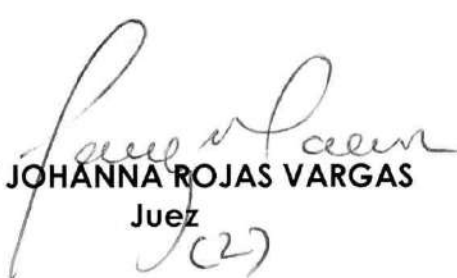
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO.** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

**SEXTO. ABSTENERSE** de tener como dependiente judicial, al señor **JHEFFERSON REYES DORADO**, por infringir lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 55

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:     | DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA                                                                                                                                              |
| Demandante:  | ALEXANDER CHARRY ARIZA                                                                                                                                                                                           |
| Demandado:   | LILI PAOLA CHARRY ARIZA, LUNA DANIELA CHARRY LLANOS - HEREDERA DETERMINADA DE HERNANDO CHARRY ARIZA (QEPD) E INDETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ALBA ARIZA PANIAGUA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO                                                                                                                                                                                                   |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2021-00606-00                                                                                                                                                                                    |

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **ALEXANDER CHARRY ARIZA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LILI PAOLA CHARRY ARIZA, LUNA DANIELA CHARRY LLANOS - HEREDERA DETERMINADA DE HERNANDO CHARRY ARIZA (QEPD) E INDETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ALBA ARIZA PANIAGUA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 18 N° 5 – 38 Apartamento 403 Unidad Habitacional Quirinal de la ciudad de Neiva, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200 -7149**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite allegar con la demanda el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° **200-7149** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
2. Se resalta que, en los procesos de declaración de pertenencia, la pretensión descansa sobre un hecho principal, concerniente en que el actor ha sido poseedor del bien durante un tiempo determinado, por lo que el lapso de posesión debe estar delimitado, precisando la fecha exacta en que se empezó a ejercer, y en el presente caso, no se delimita el lapso de posesión del señor **ALEXANDER CHARRY ARIZA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En la demanda no se hace referencia al estado civil de la parte demandante, requerido para clarificar en cabeza de quién recae la posesión que se pretende declarar.
4. Deberá la parte actora allegar el escrito de la demanda en forma clara y legible.
5. No indica la parte actora si conoce otros herederos determinados de los señores **HERNANDO CHARRY ARIZA y LUZ ALBA ARIZA PANIAGUA (QEPD)**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **ALEXANDER CHARRY ARIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILI PAOLA CHARRY ARIZA, LUNA DANIELA CHARRY LLANOS - HEREDERA DETERMINADA DE HERNANDO CHARRY ARIZA (QEPD) E INDETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ALBA ARIZA PANIAGUA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00608-00

**5473872Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré N° OM5473872**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, los límites temporales de los intereses de plazo solicitados se tornan incongruentes, atendiendo a que el título base de recaudo se hizo exigible el 2 de junio de 2021, fecha desde la cual solicita los intereses moratorios, y los intereses de plazo, los está liquidando desde el 7 de enero de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021, generándose un cobro de intereses sobre intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55.

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|              |                               |
|--------------|-------------------------------|
| Proceso:     | VERBAL - REIVINDICATORIO      |
| Demandante:  | FAVIAN CERVANTES SOLANO       |
| Demandado:   | DIANA PAOLA DELGADO           |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO                |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2021-00611-00 |

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda de **VERBAL - REIVINDICATORIA**, propuesta por **FAVIAN CERVANTES SOLANO**, a través de apoderado judicial, en contra **DIANA PAOLA DELGADO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no allega el avalúo del bien objeto de usucapión el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, **cuando se trate de inmuebles el valor será el del avalúo catastral**, se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del inmueble, determinando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.
2. Indica la parte actora en el hecho 1.7 de la demanda, que *"El aquí demandante acredita el abandono del inmueble en común"*, con el contrato de arrendamiento suscrito por el señor FAVIAN CERVANTES SOLANO, en calidad de arrendatario y la señora Lady Angélica Salinas Ramírez, como arrendadora, sin embargo, revisado detalladamente el contrato anexo, se tiene que quien funge como arrendador es el señor Rodrigo Augusto Méndez Delgado y como arrendataria la señora Lady Angélica Salinas Ramírez.

Por lo tanto, se deberá aclarar y ajustar los hechos de la demanda, expresándolos con precisión y claridad, acorde con la acción que instaura, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Omite la parte actora determinar en el acápite de pretensiones los valores que pretende que le sean reconocidos por concepto de frutos civiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, acorde con la acción que instaura, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

YE





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda de **VERBAL - REIVINDICATORIA**, propuesta por **FAVIAN CERVANTES SOLANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA PAOLA DELGADO** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

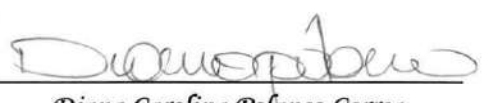
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CRISTIAN JULIAN TRUJILLO CUELLAR  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00616-00

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **CRISTIAN JULIAN TRUJILLO CUELLAR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CRISTIAN JULIAN TRUJILLO CUELLAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 9410082813**

1. Por la suma de **\$41.365.983 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **17 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

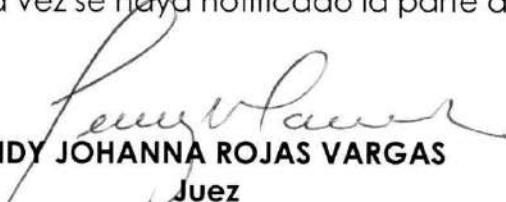
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO.** Téngase a la **DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.075.273.799 de Neiva, portadora de la T.P. 303.426 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso en procuración visto al reverso del pagaré base de ejecución.

**SEXTO. ABSTENERSE** de **AUTORIZAR** a **CARLOS ANDRES QUINTERO y EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, como dependientes judiciales, por infringir los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; Así mismo, respecto a la autorización a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLON, ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ y YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA**, se le recuerda que conforme al numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez

(2)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 58

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** SYSTEMGROUP SAS  
**Demandado:** GILBERT CRUZ OLIVEROS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00619-00

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **SYSTEMGROUP SAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **GILBERT CRUZ OLIVEROS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GILBERT CRUZ OLIVEROS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SYSTEMGROUP SAS**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARE SIN NUMERO**

1. Por la suma de **\$39.115.186 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de octubre de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO.** Téngase a la **DRA. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.015.455.738, portadora de la T.P. 325.391 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Solicitante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Deudor:** ELVER MESA QUIROZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00621-00

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía automóvil de placa **KLY-502**, peticionada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del automóvil de placa **KLY-502**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ELVER MESA QUIROZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                 |
|---------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO   |
| <b>Demandante:</b>  | RISS TONG SAS                                   |
| <b>Demandado:</b>   | DIEGO ARMANDO PERDOMO Y JOHN FREDY MARIN OSPINA |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                                  |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2021-00624-00                   |

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la sociedad **RISS TONG SAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **DIEGO ARMANDO PERDOMO Y JOHN FREDY MARIN OSPINA**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 368 y S.S., 384 del Código General del Proceso, habrá de admitirse el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL N° 1-09 ETAPA 1 PRIMER PISO DEL CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE LA CIUDAD DE NEIVA**, propuesta mediante apoderado judicial, por la sociedad **RISS TONG SAS**, contra de **DIEGO ARMANDO PERDOMO Y JOHN FREDY MARIN OSPINA**.

**SEGUNDO. IMPRIMIRLE** el trámite del Proceso Verbal, regulado en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 368 y SS. Ibídem.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO.** Téngase al **DR. HENRY CASTILLA PRIETO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 93.374.156 de Ibagué, portador de la T.P. 150.079 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez  
(2)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 50*

*Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                |
|---------------------|------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | PROCESO DE LIQUIDACIÓN – NEGOCIACION DE DEUDAS |
| <b>Solicitante:</b> | CARLOS ARTURO TORREZ VALENZUELA                |
| <b>Contra:</b>      | COOPERATIVA UTRAHUILCA                         |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                                 |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2021-00626-00                  |

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

El señor **CARLOS ARTURO TORREZ VALENZUELA**, presentó solicitud de Negociación de Deudas, por encontrarse en estado de insolvencia, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el artículo 533 del Código General del Proceso, reza:

*“...COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.” (Exaltación literal del despacho)

Por lo anterior, los competentes para conocer la solicitud de negociación de deudas deprecada por el señor **CARLOS ARTURO TORREZ VALENZUELA**, son los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, y las notarías del lugar de domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

reglamento, razón por la cual se ha de rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

Cabe resaltar que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas." (Resaltado fuera del texto), y en el caso en marras, se trata de la apertura del procedimiento de negociación de deudas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, sin embargo, se abstiene de enviarla con sus anexos a quien considere competente por cuanto la solicitud de negociación de deudas la radica el deudor en el centro de conciliación o en la notaria que considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

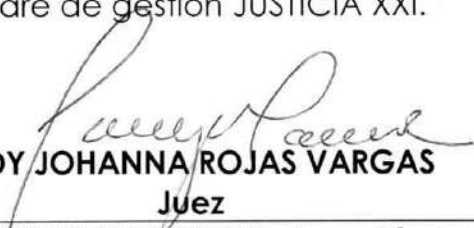
**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente solicitud de Negociación de Deudas, propuesta por **CARLOS ARTURO TORREZ VALENZUELA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**2. ABSTENERSE** de remitir la demanda y sus anexos al competente, atendiendo a que la solicitud de negociación de deudas la radica el deudor en el centro de conciliación o en la notaria que considere pertinente

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55*

*Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021*

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>1</sup> Numeral 9 Artículo 17 del Código General del proceso



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-  
**Demandante:** ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA.-  
**Demandado:** LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-008-2018-00417-00.-

**Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la citación para la notificación personal del demandado, FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO, a la dirección electrónica informada, no se avizora la constancia de entrega u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), frente a la constancia de entrega, precisó,

"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación 76111-22-13-000-2021-00132-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, reiteró,

<<En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...)

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya. >> Sic.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para realizar en debida forma la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que admitió la demanda, al demandado, **FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55.  
Hoy 19 Nov  
La Secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.-  
**Demandado:** JOSÉ RICARDO ORTEGA DE OSSO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2014-00312-00.-

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JOSÉ RICARDO ORTEGA DE OSSO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

**II. CONSIDERACIONES**

El Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"** (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación, que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que, puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue el auto calendarado junio 16 de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito visible a folio 52 C1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho, obrante a folio 66 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JOSÉ RICARDO ORTEGA DE OSSO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*58*

*Hoy 19 NOV*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  |
| <b>Demandante:</b> | BANCO POPULAR S.A             |
| <b>Demandado:</b>  | WILSON DAVID VERA GALINDO.    |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-22-002-2014-00706-00 |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                |

Neiva-Huila, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **WILSON DAVID VERA GALINDO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 67 del Cuaderno No. 1.

### CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es auto adiado cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, mediante el cual se resolvió denegar la renuncia al

<sup>1</sup> Folio 66 del Cuaderno No. 1



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

poder elevado por la Dra. JENNY PEÑA GAITAN; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **WILSON DAVID VERA GALINDO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

3. **NO CONDENAR** en costas.

4. **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N° 55**  
Hoy 19 de noviembre de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOOMEVA.-  
**Demandado:** SANDRA VICTORIA QUIMBAYA BERMÚDEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2014-00736-00.-

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **BANCOOMEVA**, en contra de **SANDRA VICTORIA QUIMBAYA BERMÚDEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

**II. CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación, que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que, puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue el auto calendarado mayo 03 de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 48 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **BANCOOMEVA**, en contra de **SANDRA VICTORIA QUIMBAYA BERMÚDEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055  
Hoy 19 de noviembre de 2021  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.-  
**Demandado:** EFRAÍN LOZNAO PARRA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2015-00672-00.-

Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **EFRAÍN LOZADA PARRA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

**II. CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...) (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación, que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que, puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue el auto calendarado junio 16 de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito visible a folios 52 y 53 C1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho, obrante a folio 55 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **EFRAÍN LOZADA PARRA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

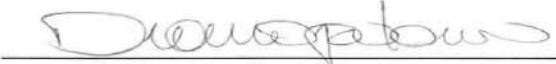
**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 55*  
*Hoy 19 Nov*  
*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**